



# GACETA DE MADRID.

AÑO CCXIX.—Núm. 118.

MARTES 27 DE ABRIL DE 1880.

Tomo II.—Pág. 219.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Ayer, á la una de la tarde, S. M. el REY, acompañado de su Augusta Esposa, se dignó recibir á la Comision del Senado encargada de felicitarle por la declaracion oficial de haber entrado S. M. la REINA en el quinto mes de su embarazo.

El Sr. Presidente Marqués de Barzanallana dirigió á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑOR: El Senado, poseido del más vivo júbilo por la fausta nueva de hallarse la Augusta Esposa de V. M. en estado de dar un nuevo sucesor á la Corona, acude á felicitar á VV. MM., y á expresar su esperanza, que es la de la Nacion entera, de que ese suceso ha de contribuir al afianzamiento de la dinastía, y con él á la estabilidad y al reposo, tan necesarios á nuestra patria.

Que el Todopoderoso colme los deseos de V. M. y los de nuestra bondadosa Soberana, como fervientemente se lo pide el Senado; y que derramando sus bendiciones sobre VV. MM., lleguen á ser ejemplo de Padres venturosos, á la vez que de Monarcas amados y enaltecidos.

Dígnese V. M. acoger con su acostumbrada benevolencia esta sincera expresion de los acendrados sentimientos del Senado.»

S. M. se dignó contestar lo siguiente:

«SRES. SENADORES: Doy infinitas gracias á la Providencia porque al concederme la dulce esperanza de que mi Augusta Esposa pueda darme un sucesor á la Corona, me proporciona la inmensa satisfaccion de presenciar el júbilo con que habeis recibido tan grata nueva y el unánime sentimiento de adhesion hácia mi dinastía, que hoy os acerca á mi Persona.

La estabilidad y el reposo, tan necesario á nuestra patria, y la union, el bienestar y la felicidad de mis amados súbditos, son ciertamente los objetos que forman mi constante anhelo y á cuya realizacion consagro todos los instantes de mi vida.

A ello no dudo que, en efecto, contribuirá, como creéis, el fausto acontecimiento que todos esperamos, y ya comprendereis

fácilmente cuán grande ha de ser mi ventura y la de mi Augusta Esposa.

Recibid, pues, Sres. Senadores, el afectuoso testimonio de nuestra gratitud por los nobles sentimientos que acabais de manifestar.»

Acto seguido se dignó S. M. recibir á la Comision del Congreso de los Diputados encargada de felicitarle con el mismo fausto motivo.

El Sr. Presidente Conde de Toreno dirigió á S. M. el discurso siguiente:

«SEÑOR: Enterado el Congreso de los Diputados de la feliz nueva que de órden de V. M. le ha sido trasmitida, nos envía á que le manifestemos el placer y la satisfaccion con que la ha recibido.

Si para V. M. y su Augusta Esposa es constante motivo de regocijo lo que redunda en provecho y bienandanza de la Nacion; á su vez, de igual manera, el pueblo español acoge cuanto contribuye al contento y á la ventura de la Real Familia, cuya suerte tan íntimamente enlazada se halla con el porvenir y la prosperidad de la patria.

En los países monárquicos se concede inmensa importancia á que la línea directa de sus Reyes no se interrumpa, y sobre todo en España, que fiel á las dinastías que legitimamente rigieron sus destinos suspiró siempre por que la Providencia, detán-doles de descendientes, facilitara la pacífica y más natural sucesion á la Corona.

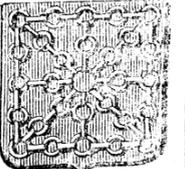
Al ver este deseo próximo á cumplirse, justo es que el Congreso de los Diputados, interpretando los sentimientos de la Nacion, llegue hasta V. M. para manifestarle, como asimismo á la REINA, el júbilo que le embarga, y los fervientes votos que dirige al Cielo para que se realicen tan halagüeñas esperanzas, que añadirán mayor seguridad de consolidacion á la dinastía, y nueva fuerza y arraigo á la Monarquía constitucional.

Señor: El Congreso de los Diputados, por nuestro conducto, ruega á V. M. que en union de la REINA, su Augusta Esposa, reciba con benevolencia la sincera y calurosa felicitacion que por tan fausto suceso, en su propio nombre y en el del país, tiene el honor de llevar al Trono.»

S. M. se dignó contestar lo que sigue:

«SRES. DIPUTADOS: Muy grato Me ha sido oír los sentimientos de adhesion y de lealtad que acabais de expresar, en nombre del Congreso de los Diputados y del país, al felicitar-me por el fausto anuncio de un suceso próximo á realizarse, y que colmará de ventura mi corazon y el de mi Augusta Esposa.

Os agradezco tambien profundamente los fervientes votos



que dirijis al Cielo para que se cumplan los halagüeños deseos de la Nación española, que, siempre fiel á las dinastías que legítimamente rigieron sus destinos, verá así más consolidada y firme la Monarquía constitucional con la directa sucesión á la Corona.

Aceptamos, pues, tanto Yo como mi Augusta Esposa, con el más vivo reconocimiento la felicitación de los dignos Representantes del país, á cuyo bienestar y prosperidad consagramos y consagraremos todos nuestros esfuerzos.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES DECRETOS.

En atención á las circunstancias que concurren en el Coronel del cuerpo de Ingenieros D. Fernando Fernandez de Córdoba,

Vengo en promoverlo al empleo de Brigadier en la vacante producida por pase á Filipinas del Brigadier D. Felipe Gonzalez de la Corte; asignándole la antigüedad de 10 de Diciembre de 1877, en que le correspondió el ascenso en la escala de su clase, y que no obtuvo por encontrarse sirviendo en Ultramar.

Dado en Palacio á veintiseis de Abril de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José Ignacio de Echavarría.

En consideración á los servicios y antigüedad del Subintendente militar D. Antonio Diaz y Martein,

Vengo en promoverle al empleo de Intendente de división, con destino al distrito militar de las Islas Canarias, en la vacante que resulta por pase á situación de retirado de D. José Jimenez Nuñez.

Dado en Palacio á veintiseis de Abril de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José Ignacio de Echavarría.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR

#### REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y accediendo á la instancia del interesado por falta de salud,

He tenido á bien dejar sin efecto mi decreto de 2 de Enero último, por el cual fué nombrado D. José María de Sarrion y Valverde Ingeniero Jefe de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos de las Islas Filipinas.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Cayetano Sanchez Bustillo.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y accediendo á la solicitud del interesado, que reúne las circunstancias requeridas en la Real orden de 14 de Setiembre último,

He tenido á bien promover al Ingeniero primero que sirve en las Islas Filipinas D. Manuel Lopez Bayo á Ingeniero Jefe de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administracion de tercera clase.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Cayetano Sanchez Bustillo.

### MINISTERIO DE MARINA

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha contestado á este Ministerio el 27 de Marzo último lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. Cayetano Lobaton, en nombre de D. Domingo Colmenares, contra la Real orden expedida por el Ministerio del mismo cargo de V. E. en 1.º de Agosto de 1878, que aprobó lo determinado por el Comandante

general del Apostadero de Filipinas, y desestimó el recurso presentado por D. Domingo Colmenares como Auditor del mismo Comandante general, disponiendo que en los actos de Corte y en los que no tenga puesto asignado ha de ocupar el que corresponda despues de los Capitanes de navío de segunda clase, circulando esta resolución en la Armada para que sirva de regla en lo sucesivo:

Resulta que el Comandante general del Apostadero de Filipinas elevó consulta al Ministerio acerca del puesto que debia ocupar el Auditor del Apostadero en los actos de Corte y en otros de igual índole; pues el que á la sazón desempeñaba aquel cargo pretendia colocarse con los Brigadieres y Capitanes de navío de primera clase, elevando á la vez la reclamación del Auditor en la que alegaba los fundamentos aducidos en su apoyo con el informe del Mayor general del Apostadero, y la resolución interina adoptada por el Comandante general declarando que el Auditor debia ocupar puesto entre los Capitanes de navío, segun su antigüedad, y anteponiéndose á los supernumerarios:

Que instruido expediente, previo el informe de la Junta superior consultiva de la Armada, recayó la Real orden de 1.º de Agosto de 1878 al principio extractada:

Que el Doctor D. Cayetano Lobaton, en la representación antedicha, presentó demanda contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada en cuanto se oponia á que D. Domingo Colmenares, Auditor del Apostadero de Filipinas, alterne con los Capitanes de navío de primera clase y sus asimilados por antigüedad de patentes en todos los actos oficiales en que no tuviera determinado puesto especial por razon de las funciones del cargo de Auditor:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida, porque la Real orden contra la cual se dirigia era disposicion de carácter general, y por tanto no podia revisarse en via contenciosa.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado podrán recurrir contra la misma presentando demanda en via contenciosa:

Considerando:

1.º Que segun se ha declarado con repetición en casos análogos, para que proceda la revisión en via contenciosa de las resoluciones de la Administración activa es indispensable que las referidas resoluciones hayan podido lastimar un derecho preexistente en favor del particular que contra las mismas reclama:

2.º Que tanto la instancia presentada por D. Domingo Colmenares al Comandante general del Apostadero de Filipinas, cuanto la consulta elevada por esta Autoridad y la resolución sobre la misma recaída, aceptan como cierto el hecho de que no existia resolución alguna concreta y especial sobre el puesto en que habian de colocarse los Auditores del Apostadero en los actos de Corte; y en su virtud, como la Real orden se refiere á estos actos y á los en que anteriormente no tuviesen designado puesto aquellos funcionarios, resulta que no puede ser revisada en via contenciosa por faltarle la base sobre la cual descansan esta clase de juicios;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

V. E., sin embargo, con S. M. acordará lo más acertado.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala, y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1880.

SANTIAGO DURAN Y LIRA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN.

En el expediente instruido en ese Gobierno de provincia con motivo de la instancia en que el Regidor Sindico y dos Concejales del Ayuntamiento de Valdemorales solicitaron la anulacion del sorteo verificado en el mes de Febrero del año próximo pasado para designar los individuos de la corporación que debian cesar en sus cargos en cumplimiento del art. 45 de la ley municipal.

Resolviendo:

1.º Que en vista del acta de la sesión en que tuvo lugar

el sorteo y de la cédula de citación, el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, declaró en 6 de Mayo nulo aquel acto, fundándose en que la sesión en que tuvo lugar no fué convocada con las solemnidades que establece el art. 102 de la ya citada ley municipal, y previno al Alcalde que se celebrase nuevo sorteo:

2.º Que el Alcalde, al acusar recibo de la orden en que se le comunicó la anterior providencia, manifestó que la respetaba; pero que creyendo no haber infringido precepto alguno legal, apelaria de ella ante la Superioridad:

3.º Que en 15 del propio mes el Gobernador, fundándose en que á pesar de su orden del día 6 se habian verificado las elecciones sin que precediera el segundo sorteo, previno al Alcalde que considerase nulas tales elecciones en razón á haberse hecho para cubrir vacantes no declaradas con arreglo á la ley: que procediese sin demora á practicar un nuevo sorteo, y que le remitiese todos los documentos relativos á las elecciones, con las protestas que se hubiesen presentado, á fin de que examinadas por la Diputación provincial pudiesen evidenciarse las ilegalidades y violencias de que se tenian noticias:

4.º Que el Alcalde expuso entonces que habiendo recibido el día 8 la orden del día 6, no era posible llenar los requisitos legales necesarios para que el sorteo se verificase el día 9, único hábil antes de las elecciones, ni se creyó autorizado para suspenderlas, y aplazó aquel acto teniendo en cuenta que su resultado no podia afectar á dichas elecciones en razón á que siempre serian cuatro las vacantes que habria que proveer:

5.º Que en 19 de Mayo se verificó en sesión extraordinaria, y previa citación segun se dice de todos los individuos del Ayuntamiento, el segundo sorteo; y que en 21 del mismo acudió al Gobernador el Regidor D. Andrés Morano Jimenez pidiendo que lo declarase nulo, porque además de no haber sido citados todos los Concejales para concurrir á la sesión, las papeletas que contenian los nombres de los Regidores que el Alcalde queria que cesasen eran de mayor tamaño que las de sus parciales:

6.º Que el Gobernador en providencia de 2 de Junio declaró nulo este segundo sorteo, y nombró para presidir el tercero, en concepto de delegado de su Autoridad, al Presidente de la Diputación provincial:

7.º Que el Alcalde, en su nombre y el de los Concejales, acudió á este Ministerio por conducto del Gobernador y con fecha 22 de Junio pidiendo se dejase sin efecto la orden anterior, y se declarase válido el sorteo de 9 de Mayo porque en él no se habia faltado á ningun precepto legal; porque la resolución de la Autoridad superior de la provincia no tenia más fundamento que la denuncia del único Concejal que no concurrió á la sesión, y porque la instancia no se tramitó en la forma prescrita en el art. 140 de la ley municipal:

8.º Que convocado el Ayuntamiento para celebrar sesión extraordinaria el 23 de Junio con objeto de practicar el tercer sorteo, sólo concurrieron á ella el Alcalde interino y dos Concejales, no presentándose el Secretario, ni habiendo papel en la Secretaría, y siendo por tanto imposible verificarlo, de lo cual se levantó acta, formulando el delegado una razonada queja contra los que faltaron á la sesión y contra el Secretario:

9.º Que pedido informe á la Comisión provincial, propuso esta que se pasase á los Tribunales el tanto de culpa contra el Alcalde por no haber cumplido la orden de 6 de Mayo; que se impusiese el maximum de multa que señala el art. 184 de la ley municipal á los Concejales que no concurrieron á la sesión extraordinaria de 23 de Junio; que fuese destituido el Secretario, y se desestimase la alzada del Ayuntamiento contra la orden que anuló el segundo sorteo:

10.º Que en 6 de Junio los Concejales que componian la mayoría del Ayuntamiento que cesó en 1.º del mismo mes acudieron á este Ministerio solicitando que se declarase válido el sorteo celebrado en 19 de Mayo, cuya solicitud, remitida al Gobernador, fué resuelta por este en 27 de Enero último, de conformidad con lo expuesto por la Comisión provincial, suspendiendo al Ayuntamiento y destituyendo al Secretario:

Y 11.º Que los individuos á quienes afecta esta medida se alzaron de ella alegando, entre otras cosas, que cuando se realizaron los hechos en que se fundó la suspensión no pertenecian á la Municipalidad, y el Secretario, que no habia faltado á ninguno de los deberes que la ley le impone.

Vista la cédula de citación formada por el Alcalde de Valdemorales en 15 de Febrero de 1879 para la sesión ordinaria que habia de celebrarse el 16, en cuya cédula de citación se expresaba terminantemente que habia de procederse sin excusa alguna al sorteo de Concejales, no constando que se hubiese comunicado más que á tres de los siete individuos que componen aquel Ayuntamiento:

Vistos los artículos 102 y 124 de la ley municipal; Considerando que el mismo hecho de haber ordenado el Alcalde que se citase por escrito á los Concejales para la

sesion en que habia de celebrarse el sorteo, y de expresarse en la cédula de citacion el objeto de que en la sesion iba á tratarse, demuestran la importancia excepcional del asunto y la necesidad de que los Concejales tuviesen de él aviso previo, ya se considerase la sesion como ordinaria, ya como extraordinaria:

Considerando que hallándose justificado en el expediente que la cédula de citacion no se habia comunicado más que á tres de los siete Concejales que componen el Ayuntamiento de Valdemorales, no puede menos de inferirse que se trató de evitar que la mayoría acudiese á la sesion en que habia de celebrarse el sorteo, ó por lo ménos de que los individuos que no tenían conocimiento previo del asunto de que iba á tratarse no pudiesen ponerse de acuerdo sobre la conducta que creyesen más conveniente seguir, y se viesen sorprendidos con un acto de que no podian tener noticia:

Considerando que el hecho de haber concurrido á la sesion dos individuos del Ayuntamiento sin haber sido citados no justifica en manera alguna la omision que respecto de ellos se cometió, y se explica naturalmente por la circunstancia de haber dispuesto el Alcalde que la sesion se celebrase en el día señalado para las ordinarias:

Considerando que para esta clase de sesiones no hay necesidad de citacion previa, ni de que en ella se expresen los asuntos de que va á tratarse; y que el Alcalde, al citar por escrito á tres Concejales y al dejar de hacerlo á los demás, obró con parcialidad manifiesta y con propósito deliberado de sorprender á los Concejales que concurriesen á la sesion, considerándola como ordinaria y sin saber de lo que en ella se iba á tratar:

Considerando que la sesion celebrada por el Ayuntamiento de Valdemorales y el sorteo que en ella se verificó no pueden declararse válidos, ya se tenga la sesion por ordinaria, ya por extraordinaria, pues para las primeras es de todo punto innecesaria la citacion, y para las segundas es indispensable citar á todos los Concejales, y en el expediente está probado que sólo se citó á tres de los siete que componen el Ayuntamiento:

Considerando que todos los hechos y resoluciones posteriores á la sesion y al sorteo de 16 de Febrero son consecuencia de aquella, y no se hubieran verificado si el Alcalde, obedeciendo las órdenes de la Superioridad, hubiera celebrado el segundo sorteo el día 9 de Mayo, como pudo y debió hacerlo, puesto que si creyó suficiente citar el 15 de Febrero para la sesion del 16, no se explica cómo no estimó bastante convocar al Ayuntamiento el 8 de Mayo para que celebrase sesion el 9:

Considerando que debiendo reputarse nulo el sorteo verificado el 16 de Febrero, y aprobarse la providencia del Gobernador que así lo resolvió, no puede reconocerse la validez ni la legitimidad de las elecciones municipales verificadas en los días 10, 11, 12 y 13 de Mayo:

Considerando que la repetida subsediencia del Alcalde y de los Concejales seria motivo suficiente para que procediese la aprobacion de la suspension del Ayuntamiento decretada por el mismo si esta medida fuere necesaria; pero que no siéndolo por tener la eleccion de aquel Ayuntamiento un vicio de origen que no puede convalidarse por la posesion, es inútil resolver acerca de aquella medida, así como tampoco hay que ocuparse del recurso de alzada intentado por un Ayuntamiento que no lo es legítimamente:

Considerando, respecto del Secretario, que el Gobernador, en uso de las facultades que le concede el art. 104 de la ley municipal, ha podido suspenderlo y destituirlo, sin perjuicio de la formacion del expediente y de oír los descargos del funcionario referido para dictar, previa consulta del Consejo de Estado, la resolucion definitiva que corresponde:

Oida la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

1.ª Que se anule el sorteo verificado en sesion de 16 de Febrero del año último por el Ayuntamiento de Valdemorales para designar los Concejales á quienes habia de responder salir de la corporacion, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 de la ley municipal.

2.ª Que asimismo se anulen las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo en los días 10, 11, 12 y 13 de Mayo.

3.ª Que V. S. señale día para la celebracion de un nuevo sorteo, y nombre un delegado para presidirlo y garantizar la imparcialidad con que ha de verificarse.

4.ª Que practicada esta operacion, se proceda tambien en el día que V. S. designe á las nuevas elecciones municipales.

5.ª Que considerándose como no elegido el Ayuntamiento que actualmente existe en el pueblo de Valdemorales por el vicio de origen que afecta radicalmente y no puede menos de anular su eleccion, se constituya nuevamente la corporacion municipal tal y como existia antes del 1.º de Julio del año próximo pasado.

Y 6.ª Que respecto del Secretario, se aprueba la provi-

dencia dictada por V. S. en uso de sus atribuciones, sin perjuicio de la tramitacion y resolucion definitiva del expediente en la forma que determina el art. 124 de la ley municipal.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Dictamen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado á que se refiere la anterior Real orden.

«Excmo. Sr.: Celebrado por el Ayuntamiento de Valdemorales en 16 de Febrero del año último el sorteo de los Concejales que en virtud de lo dispuesto en el art. 45 de la ley municipal habian de cesar en sus cargos, el Regidor Sindico y dos Concejales acudieron al Gobernador de Cáceres en 11 de Marzo impugnando la validez de dicho sorteo porque no se habia anunciado al público la sesion extraordinaria en que se verificó, y porque tampoco se les citó para que concurriesen á ella.

El Gobernador, en vista del acta de la referida sesion y de la cédula de citacion, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, en 6 de Mayo declaró nulo el sorteo porque la sesion en que tuvo lugar no fué convocada con las solemnidades que establece el art. 102 de la ley, y previno al Alcalde que se celebrase nuevo sorteo.

Esta orden, que aparece recibida por el Alcalde el día 8 del indicado mes, fué contestada en la misma fecha en el sentido de que el Ayuntamiento la respetaba segun le cumplia; pero que creyendo no haber infringido precepto alguno legal, apelaria de ella ante la Superioridad.

En 15 del próximo mes de Mayo el Gobernador, fundándose en que á pesar de su orden del día 6 se habian verificado las elecciones sin que precediera el segundo sorteo, por cuya desobediencia pasaba el tanto de culpa á los Tribunales, previno al Alcalde que considerase nulas tales elecciones en razon á haberse hecho para cubrir vacantes no declaradas con arreglo á la ley; que procediese sin demora á practicar un nuevo sorteo, y que le remitiese todos los documentos relativos á las elecciones, con las protestas que se hubiesen presentado, á fin de que, examinándolas la Diputacion provincial, pudiesen evidenciarse las ilegalidades y violencias de que se tenían noticias.

Expresó entonces el Alcalde que habiendo recibido el día 8 la orden del 6, no era posible llenar todos los requisitos legales para que el sorteo se verificase el 9, unico día hábil antes de las elecciones: que no creyendo deber hacerlo durante estas, ni poder suspenderlas sin incurrir en grave responsabilidad, aplazó el sorteo, teniendo en cuenta que su resultado no podia afectar á dichas elecciones en razon á que siempre serian cuatró las vacantes que habria que proveer, y que tan pronto como se llenasen los requisitos legales remitiria el expediente de elecciones, contra las cuales no se habia presentado reclamacion alguna.

En 19 de Mayo se verificó en sesion extraordinaria, y previa citacion, segun se dice, de todos los individuos del Ayuntamiento, el segundo sorteo, y en 21 acudió al Gobernador el Regidor D. Andrés Moreno Jimenez pidiéndole que lo declarase nulo, porque además de no haber sido citados los Concejales para concurrir á la sesion, las papeletas que contenian los nombres de los Regidores que el Alcalde queria que cesasen eran de mayor tamaño que las de sus parciales.

El Gobernador, sin tener á la vista más datos que esta denuncia, en 2 de Junio anuló el sorteo, y nombró en concepto de delegado de su Autoridad para presidir el tercero al Presidente de la Diputacion provincial.

En 22 de Junio el Alcalde, en su nombre y en el de los demás Concejales, suplicó á V. E. por conducto del Gobernador que se sirviese dejar sin efecto la orden anterior, y declarar válido el sorteo celebrado en 19 de Mayo, porque en él no se habia faltado á ningun precepto legal; porque la resolucion de la Autoridad superior de la provincia no tenia más fundamento que la denuncia del unico Concejale que no concurrió á la sesion, y que no sabe leer ni escribir, y porque la instancia no se tramitó en la forma prescrita en el art. 140 de la ley municipal.

Convocado el Ayuntamiento para celebrar sesion extraordinaria el 23 de Junio con objeto de practicar el tercer sorteo, sólo concurrieron á ella el Alcalde interino y dos Concejales; y como tampoco se presentase el Secretario ni hubiese papel en la Secretaria, fué imposible celebrar el sorteo y levantar acta de lo ocurrido. El delegado, despues de recoger la cédula en que se habia citado á los Concejales, formuló una razonada queja contra los que faltaron á la sesion y contra el Secretario.

Pedido informe á la Comision provincial, propuso que se pasase á los Tribunales el tanto de culpa contra el Alcalde por no haber cumplido la orden de 6 de Mayo: que se impusiera el máximo de multa que señala el art. 184 de la ley municipal á los Concejales que no concurrieron á la sesion extraordinaria de 23 de Junio: que fuese destituido el Secretario; y que se desestimase la alzada del Ayuntamiento contra la orden que anuló el segundo sorteo.

Nada decidió el Gobernador; pero habiendo auido directamente á ese Ministerio en 16 de Julio los que compusieron la mayoría del Ayuntamiento que cesó en 1.º del mismo mes solicitando que se declarase válido el sorteo celebrado en 19 de Mayo, se pidió informe al Gobernador, quien despues de reiteradas órdenes elevó el expediente á ese Ministerio; mas notado por este que dicha Autoridad no habia dictado resolucion, se lo devolvió para que lo hiciese, con orden de remitirlo de nuevo á V. E. para la decision oportuna.

Con este motivo el Gobernador en 27 de Enero último, aceptando el informe de la Comision provincial de que se ha hecho mérito, suspendió al Ayuntamiento y destituyó al Secretario.

Los individuos á quienes afecta esta medida se han alzado de ella ante V. E., alegando el Alcalde y los Concejales, entre otras cosas, que cuando se realizaron los hechos en que se funda la suspension no pertenecian á la Municipalidad, y el Secretario, que no ha faltado á ninguno de los deberes que la ley le impone.

Reclamado el expediente al Gobernador, y habiéndolo este remitido, con Real orden de 19 de este mes, recibida en el Consejo en 21, fué pasado á la Seccion para que emitiese su informe.

Esta, despues de examinar los documentos que de orden de S. M. le han sido enviados, no puede menos de lamentar el poco detenimiento con que en las oficinas provinciales de Cáceres se ha visto el expediente, las inexplicables dilaciones de que ha sido objeto, y las injustificadas medidas que en él han recaído.

La primera, ó sea la de 6 de Mayo del año último, que pudo y debió dictarse antes, anulando el sorteo celebrado para la renovacion bienal de los Concejales en 16 de Febrero anterior, partió de un concepto equivocado. El Regidor Sindico y los dos Concejales se fundaban para pedir la nulidad de aquel acto en que no se habian cumplido los requisitos que el artículo 102 de la ley orgánica establece, y esta fué tambien la razon en que el Gobernador se apoyó para acceder á la instancia, cuando así la cédula de citacion como el acta de la sesion demuestran la inexactitud de tal supuesto, y en vez que el art. 102 sólo exige la citacion previa, con exclusion del asunto ó asuntos que han de tratarse, para las sesiones extraordinarias; mas no para las ordinarias, que deben celebrarse en los días que el Ayuntamiento, conforme al art. 57, fija en la sesion inaugural.

Dicha cédula de citacion, que el Gobernador tuvo á la vista, dice que el Ayuntamiento se reuniria el 16 de Febrero para celebrar la sesion ordinaria, y además para dar cumplimiento á una circular del Sr. Gobernador civil (la referente al sorteo). En el acta se lee igualmente: «Reunido el Ayuntamiento para celebrar la sesion ordinaria, de modo que no podia caberle duda acerca del carácter de tal sesion.

Quizá hubiera parcialidad al hacer la citacion, porque no consta que se comunicase más que á tres Concejales; pero como aquella no era precisa tratándose de una sesion ordinaria, á la cual por cierto asistió, á pesar de no haber sido citado, D. Juan Lazaro Suero, uno de los reclamantes, lo procedente, con arreglo á la ley, no era anular un acto al que habian concurrido cinco de los siete individuos que componian el Ayuntamiento, y contra el cual no se protestó durante la sesion, sino corregir al Regidor Sindico y á uno de los denunciantes; porque el otro, segun se ha dicho, asistió, con la multa que señala el art. 98, por haber faltado á la obligacion que el mismo impone á los que pertenecen al Ayuntamiento de concurrir puntualmente á todas las sesiones que este celebre.

Aunque por las razones expuestas queda demostrada la validez del sorteo de 16 de Febrero y la improcedencia de la resolucion del Gobernador de 6 de Mayo, no por ello encuentra la Seccion ménos censurable el proceder del Alcalde.

No consta en el expediente si fué la Municipalidad quien acordó que se dirigiese al Gobernador la comunicacion de 8 de Mayo; pero aun cuando fuese así, esto no disculparia la conducta del Alcalde, que como encargado por la ley de hacer cumplir al Ayuntamiento las disposiciones de sus superiores jerárquicos debió, en cuanto tuvo conocimiento el día 8 de la orden del Gobernador, convocar á sesion extraordinaria para el 9 á fin de que aquella quedase cumplida antes de que principiase las elecciones. No haciéndolo así, incurrió en una falta de suma gravedad, que á no ser válida, comb lo es por fortuna, el primer sorteo, hubiera traído la lamentable consecuencia de tener que anular las elecciones, porque no hubiera sido posible reconocer valor alguno á las celebradas para cubrir unas vacantes que legalmente no existian. No hay manera, sin embargo, de castigar tal desobediencia, porque el autor de ella ha fallecido durante la sustanciacion del expediente.

La Seccion cree que no estuvo en su lugar la resolucion del Gobernador de 2 de Junio anulando el segundo sorteo celebrado en 19 de Mayo, porque fué dictada sin más antecedentes que el dicho de un Concejale; el único que no asistió á la sesion en que se efectuó el sorteo. El acta correspondiente, que figura entre los documentos adjuntos, no expresa que se hiciese reclamacion alguna acerca de los hechos en que Don Andrés Moreno Jimenez fundó su denuncia; y como no se ha presentado ninguna otra, ni aducido prueba alguna que justifique los abusos supuestos, hay que concluir que la referida orden es de todo punto insostenible.

En 21 de Junio fueron citados todos los Concejales para concurrir al Ayuntamiento el 23 con objeto de celebrar el tercer sorteo, que debia presidir el delegado del Gobernador. Tres de ellos, D. Antonio Suero, D. Gregorio Delgado y D. Julian Suero, no asistieron ni justificaron su falta; por cuya razon, y aun cuando sólo uno de los mismos, D. Julian Suero, sigue en el Ayuntamiento, cree la Seccion que, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan haber incurrido, debe imponerse la multa que señala el art. 98.

Lo propio hizo el Secretario; y como las explicaciones que respecto á su conducta se dan en el recurso de alzada del Ayuntamiento no se refieren al extremo indicado, juzga la Seccion que debe mantenerse la providencia del Gobernador en la parte relativa á tal empleado, y pasarle el oportuno pliego de cargos á fin de que los conteste en el plazo que se le señala, despues de lo cual deberá remitirse el expediente á ese Ministerio para la resolucion que proceda.

Viniendo ya á la última resolucion del Gobernador, ó sea á la suspension del Ayuntamiento, la Seccion encuentra de todo punto infundada y abiertamente opuesta á los principios de derecho y de justicia, porque el castigo recae en personas que no tuvieron participacion en los hechos que lo motivan, y que en manera alguna son responsables de lo que hicieron los que les precedieron en la Municipalidad.

El que desempeñaba las funciones de Alcalde y que, segun se ha dicho, incurrió en gravísima responsabilidad, falleció antes de la toma de posesion del nuevo Ayuntamiento; y de los dos individuos de este que pertenecieron al anterior, Don Francisco Cid y D. Julian Suero Garcia, el primero concurrió á las sesiones de 16 de Febrero y 19 de Mayo, y no faltó tampoco á la convocatoria hecha para el 23 de Junio; de forma que sólo en el caso de aparecer que fué el Ayuntamiento quien acordó que el Alcalde dirigiese al Gobernador la comunicacion de 8 de Mayo, podrá exigirse, si há lugar á ello, la responsabilidad consiguiente.

Respecto al segundo, y prescindiendo de la responsabilidad que pueda caberle por el concepto que acaba de indicarse, y por el de no haberse presentado en la Casa Consistorial el 23 de Junio, si llega á instruirse expediente por este hecho, en el estado actual del asunto no hay, á juicio de la Seccion, méritos más que para imponérsele la multa señalada en el art. 98 de la ley.

Resumiendo lo expuesto, la Seccion opina que procede:

1.ª Dejar sin efecto las órdenes del Gobernador de Cáceres de 6 de Mayo y 2 de Junio que anulaban los sorteos celebrados por el Ayuntamiento en 16 de Febrero y en 19 de Mayo para la renovacion bienal de los Concejales; y declarar válido el primero de dichos sorteos, y como no verificado el segundo.

2.ª Dejar igualmente sin efecto la orden del Gobernador de 27 de Enero último, en la parte relativa á la suspension del Ayuntamiento, el cual debe volver inmediatamente al ejercicio de sus funciones.

3.ª Prevenir al Gobernador que imponga al Concejale D. Julian Suero Garcia, y á los ex-Concejales D. Gregorio Delgado y D. Antonio Suero, la multa señalada en el art. 98 de la ley municipal; y

4.ª Mantener la orden del Gobernador de 27 de Enero, en cuanto se refiere al Secretario del Ayuntamiento; advirtiéndole que una vez llenados los requisitos que se indican en el cuerpo de este dictamen, remita el expediente á ese Ministerio para los efectos del art. 124 de la ley municipal.



DE HACIENDA.

NAS.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

de Febrero del año de 1880, comparado con igual mes del de 1879, y el de las que lo fueron en el mes de Enero de dichos años.

DE FEBRERO DEL AÑO 1879.			EN EL MES DE FEBRERO DEL AÑO 1880.					DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE FEBRERO DE 1879 Y 1880.					
TOTAL de cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	CANTIDADES IMP. DE NACIONES.		TOTAL de cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	MÁS EN EL MES DE FEBRERO DE 1880.			Y MENOS EN EL MES DE FEBRERO DE 1880.		
			no convenidas.	convenidas.				Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.
53.488	1.337.200	133.720	84.496		84.496	2.112.400	211.240	31.008	775.200	-77.520			
1.266.059	227.890	5.190	1.580.782		1.580.782	284.541	6.481	2.693.812	484.887	11.046			
1.713.543	771.094	94.245	1.929.193	204	1.929.397	868.229	106.106	245.854	97.135	11.861			
278.782	252.719	58.367	166.806	73.686	240.492	212.068	51.110				38.290	40.651	7.257
45.774	5.493	2.289	935		935	94	47				44.830	5.399	2.242
6.109.944	1.161.933	363.745	4.517.175	727.773	5.244.948	1.090.760	352.111				364.933	71.173	11.634
185.928	136.456	39.139	104.097	2.309	106.406	74.073	22.765				79.522	62.413	16.874
46.995	92.933	16.530	65.781	11.804	77.585	108.012	15.223	30.590	15.029				1.407
325.708	154.408	24.882	52.416	300.987	353.333	156.895	26.908	27.645	2.487	2.026			
112.757	19.469	232	103.246		103.246	17.532	258				9.511	4.617	24
124.355	155.444	12.435	70.088		70.088	87.610	7.008				54.267	67.834	5.427
273.056	350.054	32.305	235.239	28.380	263.619	351.306	32.868		1.252	6.563	9.137		
31.978	640	323	4.733	120.990	125.723	2.514	952	93.745	1.874	629			
4.033.903	1.990.168	295.586	1.802.293	2.478.182	4.280.375	932.780	95.316	246.472				1.027.338	200.070
7.182	57.456	13.733	5.023	334	5.357	42.855	10.294				1.825	14.600	3.439
4.358.915	7.845.047	26.772	6.697.628	63.110	6.751.738	11.155.189	37.736	2.392.821	3.309.142	10.964			
19.558	103.443	39.089	14.332	2.731	17.063	95.315	55.913					2.495	8.128
109.142	916.519	349.533	37.378	43.851	81.229	665.986	246.541				27.913	250.333	103.025
288.721	1.319.455	79.395	313.251	4.890	318.141	1.386.356	86.646	26.360	66.901	7.251			
33.810	268.360	63.217	43.919	644	44.563	309.644	76.716	10.753	41.284	13.499			
96.206	273.839	18.004	25.373	50.955	76.328	354.007	17.101		80.168		19.878		900
97.270	1.444.712	396.527	22.273	74.193	96.466	1.554.942	362.450		110.230			871	34.077
44.147	718.760	18.666	3.046	7.981	11.027	497.103	13.887				3.420	221.657	4.779
6.366	522.955	79.615	902	4.194	4.496	358.437	57.340				4.870	164.328	22.257
40.204	176.370	39.113	1.950	10.177	12.127	249.123	43.373	1.923	72.753	4.260			
370.812	537.929	68.702	128.516	194.438	322.954	497.859	63.661				47.858	40.070	5.041
1.231			1.454		1.454			223					
7.138	1.082.410	64.060	9.068		9.068	1.315.878	68.777	1.910	233.468	4.717			
314.674			232.960		232.960						31.714		
87.634	165.948	27.788	102.734		102.734	174.631	29.105	15.080	8.683	1.317			
3.952	166.733	22.071	7.727	412	7.839	543.165	51.790	3.887	376.427	29.719			
1.116.247	2.141.837	154.040	444.375	16.844	461.219	985.676	69.189				655.028	1.156.211	84.851
761.209	1.040.701	60.133	1.237.069	23.711	1.310.780	1.650.950	132.958	549.574	610.249	72.775			
8			10	3	13			5					
11.615	25.596	6.450	26.119		26.119	45.348	11.337	10.504	19.752	4.887			
			1		1			1					
			38		38		9.850		9.850	2.688			
2.980.509	1.430.644	521.590	4.074.569		4.074.569	1.955.793	713.050	38	515.149	191.460			
8.670.972	1.734.195	277.471	9.766.167		9.766.167	2.050.895	312.517	1.094.060	366.700	35.046			
13.865.125	3.743.534	598.974	5.475.438		5.475.438	1.533.122	236.539	1.095.195			8.389.687	2.210.462	362.435
646.297	238.717	41.891	527.643		527.643	221.611	34.191				118.654	37.106	7.690
2.138.194	1.569.937	425.344	1.620.817	340.189	1.961.006	1.435.982	384.219				177.188	133.955	42.322
605.249	1.107.100	335.980	459.426		459.426	837.001	261.341				145.823	250.099	74.639
338.138	684.975	128.370	233.275		233.275	590.316	62.422				54.863	30.959	65.948
6.506	22.874	6.034	8.421		8.421	18.621	6.672		1.915	698			
30.228	2.220.905	555.218	48.634		48.634	3.802.380	950.595	18.406	1.581.475	395.377			
48.908	44.623	5.029	970	50.537	51.507	99.465	6.311		54.842	1.222			
12.835	64.175	13.126	328	11.999	12.327	61.635	12.655				508	2.540	471
13.426	158.056	42.893	307	13.935	14.242	190.752	47.073	816	32.696	4.180			
	38.500.901	5.539.233				41.466.958	5.389.435		8.827.633	889.705		5.861.576	1.059.503
		590.939					849.988			259.049			
	38.500.901	6.150.172				41.466.958	6.239.423		8.827.633	1.148.754		5.861.576	1.059.503
									2.966.057				
										89.251			
									1.111.850				
													319.624

ragona, Valencia, Vizcaya y Baleares:

corren á cargo de la Direccion general de Aduanas.

1/2 por 100 sobre los pagares.	Colonias.	Extraordinario	Municipal	Partida especial de ferro-carriles.	Ejercicios cerrados.	TOTAL.		Diferencia de más en 1880.
						En Febrero de 1879.	En Febrero de 1880.	
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
3.742	931.844	524.580	476.225	153.529	11.107	8.451.324	8.965.020	513.696

DISTICA COMERCIAL

y Oceanía durante el mes de Febrero de 1880, en los puertos españoles.

	Buques.	TONELADAS	
		de arqueo.	de 1.000 kilogramos de peso de mercaderías cargadas.
Con carga.....	411	132.601	33.425
En lastre.....	755	357.707	298.133
De tránsito.....	27	8.057	
De arribada.....	1	12.330	
	3	239	
	3	1.334	

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 41 premios mayores de los 1.800 que comprende el sorteo de este día.

Table with 3 columns: Números, Premios (Pesetas), and Administraciones. Lists various locations and their corresponding prize amounts.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 a las huérfanas de militares y patriotas muertos a manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, han resultado agraciadas las siguientes:

- List of names and descriptions of winners, including Doña Juana Bautista Albis, Miquelote de Guipúzcoa, Ramona Buena de María, Pilar García y Gil de Elias, etc.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 5 de Mayo de 1880.

Ha de constar de 18.000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente a razón de 6 pesetas la fracción ó décimo.

Table with 2 columns: PREMIOS and PESETAS. Shows prize amounts for different categories, including 160,000, 80,000, 40,000, etc.

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 423.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital. Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Dirección puede acordar transferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 26 de Abril de 1880.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

Junta de Pensiones civiles.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Febrero último.

CLASIFICACIONES DE LA PENINSULA.

Excmo. Sr. D. Francisco Queipo de Llano y Gayoso, clasificado con derecho al haber anual de 7.500 pesetas que le corresponden como Ministro que ha sido de la Corona por más de dos años.

Excmo. Sr. D. Carlos O'Donnell y Abreu, clasificado con el haber anual de 10.000 pesetas que le corresponden como Ministro que ha sido de la Corona, y por reunir 29 años, 6 meses y 9 días de servicios.

D. Juan de Dios Espejo y Merino, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.800 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 8.500 que le sirve de regulador, y por reunir 38 años, 11 meses y 22 días de servicios.

D. Andrés Ger y Ayala, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 5.400 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 8.500 que le sirve de regulador, y por reunir 25 años, un mes y 15 días de servicios.

D. Joaquín de Arana y Echevarría, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.800 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador, y por reunir 38 años, 5 meses y 19 días de servicios.

D. Cristóbal Urrea y Muñoz, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.400 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, y por reunir 25 años, 6 meses y 20 días de servicios.

D. Eduardo Jimenez y Gonzalez, clasificado en concepto de jubilado con el sueldo anual de 1.200 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y por reunir 20 años, un mes y 17 días de servicios.

D. Antonio Antelo y Martínez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.000 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y por reunir 31 años, 5 meses y 3 días de servicios.

D. Antonio Monzonis y Arnau, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y por reunir 37 años, 2 meses y 3 días de servicios.

D. Eduardo Capeástegi, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 6.000 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 10.000 que le sirve de regulador, y por reunir 28 años, 11 meses y 24 días de servicios.

D. Rafael Salaya y Güemes, Escribiente de las Secciones de Fomento, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 800 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y por reunir 23 años, 3 meses y 8 días de servicios.

D. Saturnino Palacios y Hurtado, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 2.500 pesetas, mitad del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y por reunir 22 años, 7 meses y 5 días de servicios.

D. Francisco Lopez y Cascaño, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.000 pesetas, mitad del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y por reunir 25 años, 6 meses y 2 días de servicios.

D. José Romero y Vallejo, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y por reunir 36 años y 16 días de servicios.

D. José Francés y Alaiza, rehabilitado en el goce del haber pasivo de 5.000 pesetas anuales que en concepto de cesante le fué asignado por la primitiva Junta de Pensiones civiles en sesión de 29 de Noviembre de 1873.

D. Julian de Soto y Franco, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.800 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y por reunir 31 años, 5 meses y 18 días de servicios.

D. Juan Urbano Martínez, clasificado sin derecho a señalamiento de haber pasivo por no reunir el mínimo de años de servicios que exige la ley de presupuestos de 1833.

D. Francisco Aynat y Cifré, clasificado sin derecho a señalamiento de haber pasivo por no reunir suficiente número de años de servicios. Se le reconocen 9 años, 4 meses y 18 días.

D. Agustín Dorliac y Palomo, clasificado sin derecho a señalamiento de haber pasivo por carecer de sueldo regulador. Se le reconocen 18 años, 5 meses y 14 días de servicios.

D. Pedro Tamayo y Gomez, clasificado sin derecho a señalamiento de haber pasivo en concepto de cesante por ser su base de carrera posterior a la publicación de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845.

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR.

D. Bráulio Irurzun y Marquez, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 2.000 pesetas, mitad del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y por reunir 20 años, 10 meses y 26 días de servicios.

D. Julian Pelaez del Pozo, clasificado sin derecho a señalamiento de haber pasivo como cesante hasta tanto que se justifique debidamente su base de carrera. Se le reconocen 20 años, 7 meses y 25 días de servicios.

D. Julian Pelaez del Pozo, clasificado sin derecho a señalamiento de haber pasivo como cesante hasta tanto que se justifique debidamente su base de carrera. Se le reconocen 20 años, 7 meses y 25 días de servicios.

Lucindo Tamedra y Nicolasa, carabinero que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 212 pesetas y 40 céntimos anuales, dos quintas partes de las 531 señaladas á su plaza de carabinero, y por reunir 23 años, un mes y 6 días de servicios efectivos.

Cárlos Salvador y Paula, carabinero que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 318 pesetas y 60 céntimos anuales, tres quintas partes de las 531 señaladas á su citada plaza, y por reunir 29 años, 4 meses y 20 días de servicios efectivos.

Basilio Faustino y Bernardino, carabinero que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 318 pesetas anuales, tres quintas partes de las 531 señaladas á su citada plaza, y por reunir 27 años, 10 meses y 19 días de servicios efectivos.

Bernardino Luciano, carabinero que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 212 pesetas y 40 céntimos anuales, dos quintas partes de las 531 señaladas á su citada plaza, y por reunir 23 años y 4 días de servicios efectivos.

Benedicto de San José y San Antonio, Grumete que fué del Resguardo marítimo de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 60 pesetas anuales, quinta parte de las 300 señaladas á su citada plaza, y por reunir 19 años, 8 meses y 16 días de servicios efectivos.

## MONTE-PIOS DE LA PENÍNSULA.

Doña María del Carmen Pardo y Castro, huérfana de Don Nicanor, Administrador que fué de Rentas Estancadas de Segovia. Se le declara con derecho á la pensión íntegra del Monte-pío de oficinas de 87 5 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipación con su hermana Doña María de los Dolores.

Doña María de los Dolores Díaz y Díaz, viuda de D. Diego del Alamo y Búrgos, Oficial cuarto que fué de la Administración de Correos de Valencia. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña María Marco y Rompro, huérfana de D. Jaime, Visitador que fué de los derechos de puertos de Valencia. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Antonia Romero en el goce de la pensión del Monte-pío de oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Adelaida Gomez Manso, huérfana de D. Bartolomé, Farmacéutico que fué de la Real Casa. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Petra Manso en el goce de la pensión del Monte-pío de oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Jesusa Rodriguez y García, viuda de D. Ventura Anton Sedano, Juez de primera instancia que fué de Barcelona. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pío de oficinas de 1.125 pesetas anuales.

Doña Amalia Terry y Rivas, viuda de D. Antonio Revenga, Jefe que fué de primera clase de cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Se le declara, en unión de su hijastro D. Carlos Revenga y Alzar, con derecho á la pensión del Monte-pío de Correos de 1.425 pesetas anuales.

Doña Juana Laredo y Martínez, huérfana de D. Manuel, Interventor de Rentas que fué de A. V. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña María Francisca en el goce de la pensión del Monte-pío de oficinas de 187 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña Celedonia Tellez de Menesa, viuda de D. Francisco Gonzalez Estéfani, Director que fué de Loterías. Se le declara en juicio de revisión con derecho á la pensión del Monte-pío de Ministerios de 3.000 pesetas anuales.

D. Estéban Ovidio, Doña María de los Dolores y Doña Josefa Vidal y Morer, huérfanos de D. Lorenzo, Catedrático que fué de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona. Se les declara con derecho á la pensión íntegra del Monte-pío de oficinas de 750 pesetas anuales que disfrutaban en comparticipación con sus hermanas D. Orencio y D. Alfredo.

Doña Luisa Riera y Gutierrez, viuda de D. Juan Manuel Gomez y Ortiz, Visitador que fué de los derechos de puertos de Alicante. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pío de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Manuela Garcés de Marcilla, viuda de D. Antonio Gonzalez Madroño, Baile general que fué del Real Patrimonio en Valencia. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pío de oficinas de 1.250 pesetas anuales, en lugar de la que disfruta del Monte-pío militar como huérfana del Mariscal de Campo D. Antonio Garcés de Marcilla.

Doña Dolores Leon y Romero, viuda de D. Juan García Romero, Administrador guarda-almacén que fué de las Salinas de la Malá. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pío de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Dolores y Doña Carmen de la Nao y Valbert, huérfanas de D. Manuel, Oficial que fué de la Dirección general de Loterías. Se les declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña María Magdalena en el goce de la pensión del Monte-pío de Loterías de 650 pesetas anuales.

Doña Josefa Gutierrez Campoamor, huérfana de D. Laureano, Intendente que fué de la provincia de Murcia. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 2.187 pesetas y 25 céntimos anuales, en lugar de la de Monte-pío de Correos de 950 anuales que disfrutaba como viuda de D. Manuel Becerra y Llamas.

Doña María Bernarda, Doña Celia, Doña Ciria y Doña Adelaida García Araoz, huérfanas de D. Félix, Oficial segundo que fué del Gobierno de Logroño. Se les declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 300 pesetas anuales.

Doña María de la Concepción y Doña Dolores Moraga y Ena, huérfanas de D. José Luis, Presidente que fué de Sala de la Audiencia de Zaragoza. Se les declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 2.000 pesetas anuales.

Doña Esperanza Sanchez Ugarte, huérfana de D. Juan Francisco, primer Médico que fué de Cámara de la Real Casa. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 3.125 pesetas anuales, en lugar de la de 1.750 que disfrutaba del Monte-pío de oficinas por acuerdo del suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas de 21 de Octubre de 1871.

Doña Dolores Galan y Vergara, de estado viuda, huérfana de D. José Galan, Vendedor que fué de la plaza de Alhucemas. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 625 pesetas anuales.

Doña Juana María de la Encarnacion Ruiz de Arana y Saavedra, viuda de D. Juan Nepomuceno Jordan, y huérfana de D. José, Ministro Plenipotenciario é Introdutor que fué de Embajadores. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña María de la Candelaria en el goce de la pensión vitalicia del Tesoro de 2.500 pesetas anuales.

Doña Teodora Idoquíliz y Galindez, viuda de D. Cándido Alonso Valdespino, Registrador de la propiedad que fué de Piedrahíta. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.125 pesetas anuales.

Doña María de las Nieves Noguera y Orduña, viuda de Don Julian García Valenzuela, Catedrático que fué de la Universi-

dad de Granada. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.625 pesetas anuales.

Doña Rosa Sendit, viuda de D. Joaquin Balcells, Catedrático que fué de la Escuela superior de Ingenieros de Barcelona. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.000 pesetas anuales.

Doña Cipriana Juliana Velasco, de estado viuda, huérfana de D. Tomás, portero que fué de la cocina de la Real Casa. Se acuerda desestimar la instancia de esta interesada en solicitud de que se le rehabilite en el goce de la pensión que ántes de casarse disfrutó en comparticipación con sus hermanas Doña Juliana y Doña María Antonia, y cuya pretensión le fue ya negada por esta Junta en 6 de Noviembre de 1878.

Doña Candelaria Lopez Donato, de estado viuda, huérfana de D. Luis, Contador general que fué de Loterías. Se le declara sin derecho á pensión de Monte-pío ni del Tesoro por no reunir las condiciones que al efecto exigen las disposiciones legales vigentes en materia de pensiones civiles.

Doña María Luisa Adeida Perinat, de estado viuda, y huérfana de D. Juan Luis, Superintendente que fué de la Casa de Moneda de Jubia. Se le declara sin derecho á pensión de Monte-pío por haberse casado en vida de su madre, y por consiguiente se halla comprendida en el art. 21 de la Instrucción de 26 de Diciembre de 1831; careciendo también de derecho á pensión del Tesoro en razón á no acreditar que su padre sirvió al Estado por lo menos 15 años, necesarios para que la pensión fuese vitalicia según exige el art. 61 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862.

Doña Cayetana Polidoro y Ferrer, de estado viuda, y huérfana de D. Miguel, Intendente de policía que fué de las Islas Baleares. Se desestima la instancia de esta interesada en solicitud de que se le dé participación en el goce de la pensión del Tesoro que disfrutó su hermana Doña Dolores, á quien corresponde íntegra la referida pensión, con arreglo al artículo 60 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862.

Doña Leandra Vega y Jimenez, viuda de D. Castor Moreno y Moreno, portero que fué de la Dirección general de Establecimientos penales. Se le declara sin derecho á pensión de Monte-pío ni á la del Tesoro porque ni los destinos que desempeñó el causante están incorporados á ningún Monte-pío, ni disfrutó el sueldo de 2.000 pesetas que al efecto exige el artículo 20 de la ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1866.

Doña Micaela García Arboleya, huérfana de D. José, Catedrático que fué de Medicina de la Universidad de Sevilla. Se desestima la instancia de esta interesada en solicitud de mejora de pensión, toda vez que no presenta documento alguno que pueda hacer variar el acuerdo de la primitiva Junta de Pensiones civiles de 9 de Diciembre de 1875, por el cual se le concedió la pensión de 900 pesetas anuales.

Doña Nicanora Diez Izquierdo, viuda de D. Alejandro Izquierdo, Telegrafista segundo que fué de la estación de Briviesca. Se le declara sin derecho á pensión de Monte-pío ni del Tesoro porque los destinos que sirvió el causante no están incorporados á ningún Monte-pío, y tampoco disfrutó el sueldo de 2.000 pesetas que exige como minimum el art. 20 de la ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1866.

## MONTE-PIO DE ULTRAMAR.

Doña María de los Dolores Monasterio y Bascuñan, viuda de D. José Romero y Gago, Oficial primero que fué de la Dirección de Administración del Gobierno superior civil de la isla de Cuba. Se le declara con derecho á la pensión de 3.750 pesetas anuales.

## PENSION REMUNERATORIA.

Doña Nicolasa Elena del Castillo, viuda de D. Vicente Sanchez Gomez, Médico, fallecido á consecuencia del cólera. Se le rehabilite en juicio de revisión en el goce de la pensión remuneratoria de 1.000 pesetas anuales.

## MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Margarita Suñer, viuda de D. Juan Bautista Vallés, Vigilante que fué de seguridad pública. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Josefa Bertran Sapiens, viuda de D. José María Recasens, Secretario que fué de la Dirección de Sanidad del puerto de Tarragona. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Isidora Udabe, viuda de D. Juan Cruz Beatriz, Aspirante que fué de segunda clase á Oficial de Hacienda pública con destino á la Administración económica de Alava. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Pascuala Bernat, viuda de D. Manuel Izquierdo, Ordenanza que fué de la Administración económica de Valencia. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Isidora Guerra, viuda de D. Melchor Linacero, sargento que fué del cuerpo de Orden público de esta capital. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.425 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Teresa Arquér y Pallarés, viuda de D. Blas Cortés, Inspector de tercera clase que fué del cuerpo de Orden público de Badajoz. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Eugenia Más Cerezo, viuda de D. Mariano Leon y Ortiz, Ordenanza que fué de la oficina de Obras públicas de la provincia de Zaragoza. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 725 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Cesárea Gomez, viuda de D. Salustiano Gutierrez, Marchamador que fué de la Aduana de Barcelona. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Rufina Arenas y Arenas, huérfana de D. Antonio, aspirante de segunda clase que fué de la Intervención de Minas de Almaden. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

D. Antonio Alonso y Gonzalez, viuda de D. José García Ferrand, Torrero tercero que fué del Faro de la Isla Colleira. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Concepcion Moreno y Rubí, viuda de D. Francisco Viu, Auxiliar que fué de la Dirección de Sanidad del puerto de Barcelona. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Ana María Gonzalez, viuda de D. José Domingo Llanogostera, mozo de aseo que fué de la Universidad de Salaman-

ca. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Andrea Rocio, viuda de D. José Fernandez Marron, Ordenanza que fué de la Dirección general de Establecimientos penales. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Adriana Callizo y Sanchez, viuda de D. Gregorio del Barrio, Celador que fué de Telegrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

## EXCLAISTRADOS.

D. José Compañy y Sarda, corista exclaistrado del convento de Franciscanos de Bellpuig. Se le declara con derecho á la pensión diaria de 75 céntimos de peseta.

Se rehabilite en juicio de revisión en el goce de la pensión diaria de 75 céntimos de peseta á los individuos siguientes:

D. Alejandro Martinez Sanchez, corista exclaistrado del convento de San Francisco de Sahagun.

D. Francisco Diaz Aguilar, corista exclaistrado del convento de Trinitarios de Sevilla.

D. Antolin Gonzalez, corista exclaistrado del convento de San Norberto de Valladolid.

D. Francisco Barberá y Comi, corista exclaistrado del convento de Capuchinos de Tortosa.

## RECTIFICACION.

En la relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechos por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Noviembre de 1879, publicada en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 24 de Enero último, aparece concedida la pensión de 5.000 pesetas anuales á Doña Luisa, Doña Rita, Doña Victoria y Doña María Guadalupe de la Escosura y Escosura, como huérfanas de D. Antonio, Intendente que fué de Ejército y Real Hacienda de Puerto-Rico, y deba entenderse que esta declaración sólo comprende á las tres primeras de las citadas huérfanas, pues la Doña María Guadalupe carece de derecho á ser partícipe en dicha pensión con arreglo á los artículos 1.º y 5.º, capítulo segundo del reglamento del Monte-pío de Ultramar de 7 de Febrero de 1770 y Real orden de 23 de Octubre de 1841.

Madrid 20 de Marzo de 1880.—El Vocal, Secretario, Agapito Gozale.—V.º B.º—El Presidente, Santa Cruz de Aguirre.

## MINISTERIO DE MARINA.

## Direccion de Hidrografia.

## AVISO Á LOS NAVEGANTES.

## Núm. 24.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

## MAR BALTICO.

## Golfo de Bhotnia.

LUZ PROYECTADA EN EL ISLOTE TOHEPMANSGRUND (Rusia). (A. H., núm. 2/3. Paris 1880.) En el islote poco elevado de Tohepmansgrund, situado en la costa N. del paso Ersta, á la entrada de la bahía de Abo, debe establecerse una farola, y casa de vigilancia lindante, habiéndose demolido la valiza que existia sobre este islote. De la inauguración de la luz y sus particularidades se avisará oportunamente.

Su situacion, segun el libro ruso de faros y valizas, será la siguiente: 20° 24' 10" latitud N., y 28° 20' 01" longitud E.

Cartas números 213 y 648 de la seccion I.

## MAR NEGRO.

LUCE DE DOOB Y DE PENAI. (A. H., núm. 2/6. Paris 1880.) Los faros recientemente contruidos en los cabos Doob y Penai alumbran desde 1.º de Diciembre de 1879.

La luz del Doob es fija y blanca, elevada 102<sup>m</sup>, 5 sobre la mar, y su horizonte es de 21 millas. Es visible al demorar, por una parte, entre el N. 35° O. y el E. por el N. (125°), y por la otra, entre el S. 36° 15' 26" E. y el S. 28° 30' 40" E. (7° 44' 46"), sector que guía á la rada Novorossiská, ó sea Novo-Rossia, entre el banco de Penai y el arrecife por la parte de tierra de Penai.

El aparato es dióptrico de primer orden.

La luz de Penai es fija y roja, elevada 19<sup>m</sup>, 5 sobre la mar, y su horizonte es de 9 millas; es visible en los tres sectores siguientes: 1.º, al demorar entre el N. 7° 4' 12" O. y el N. 10° 28' 48" E. (17° 30'); este sector ilumina el paso franco entre el Cabo Doob y el banco de Penai; 2.º, al demorar entre el N. 41° 2' E. y el N. 58° 32' E. (17° 30'); este sector señala la canal entre el banco de Penai y la lengua de arena de Soudjouk; 3.º, al demorar entre el S. 65° 54' 11" E. y el S. 54° 12' 11" E. (11° 42'), este sector indica el rumbo franco á la isla de Novo-Rossia, desde el arrecife Scheskari.

El aparato es dióptrico de tercer orden.

Los buques que naveguen á la vista de estas luces deben mantenerse dentro de los sectores alumbrados por una luz brillante, respecto á que se percibe en los límites de los ángulos de iluminacion una débil claridad, en la que es preciso no penetrar.

NOTA. En la longitud insertada en el libro francés de faros, tomada del libro oficial ruso, hay un error de 1" en vez de 34" léase 35".

Carta núm. 401 de la seccion III.

## OCÉANO ÍNDICO.

## Costa de Malabar.

BOYA DEL ARRECIFE AMBOLGHUR. (A. H., núm. 117/631. Paris 1879.) Durante la monzon del NE. se coloca á 300 metros de la punta SO. del arrecife Ambolghur y á 4 cables de la parte que descubre una boya negra fondeada

en 13 metros de agua á bajamar. Desde la boya se marca la luz de punta Wagapur al S. 16° E. á 1'5 milla de distancia.

El establecimiento de puerto en Rajapur es de 10<sup>m</sup> 45<sup>m</sup>; la amplitud de la marea es de 1<sup>m</sup> 96 en mareas vivas, y de 1<sup>m</sup> 35 en las muertas.

Demora verdadera. Variacion: 1° NE. en 1879.

Cartas números 596 y 454 de la seccion I; y 569 de la IV.

Costa O. de Sumatra.

ARRECIFE CRIMEA. (A. H., núm. 118/635. Paris 1879.) El Capitan del buque inglés Crimea ha descubierto cerca de Soesoe (Soosoo) un arrecife de coral cubierto con 8<sup>m</sup> 2 de agua, y con 58 metros de fondo en derredor. Desde dicho arrecife se marca el Cabo Felix (Oujong Radya) al N. 63° O., Poulo Rio al N. 24° E., Lamah Toca al N. 18° O., Lamah Moeda al N. 4° O.

Las demoras son verdaderas. Variacion: 1° 25' NE. en 1879.

Cartas números 596 y 456 de la seccion I; y 498 de la IV.

GRAN ARCHIPIÉLAGO MALAYO.

Estrecho de Carimata (Islas Montaran).

ARRECIFE LEONOR AL NO. DE LA ISLA NAPIER. (A. H., número 123/668. Paris 1879.) El arrecife Leonor, sobre el cual se perdió en Julio de 1878 el buque del mismo nombre, parece que está cubierto con 3<sup>m</sup> 5 de agua; desde él se marca: Isla Nangka al N. 44° E.; isla Napier al S. 55° E.; lo cual le sitúa próximamente en 2° 37' latitud S. y 114° 42' longitud E.

Las demoras son verdaderas. Variacion: 1° 15' NE. en 1879.

Cartas números 596, 456 y 574 de la seccion I; y 453 y 488 de la V.

Estrecho de Macasar.

BANCO EN LA COSTA E. DE BORNEO. (A. H., núm. 123/670. Paris 1879.) En la costa E. de Borneo hay un banco cubierto con 2 metros de agua, el cual tiene 2 cables de longitud de N. á S. y 1 cable de amplitud. Desde él se marca la punta Makki al S. 31° O.; la tierra que se avista más al N., al N. 1° O.; la costa más próxima, al S. 66° O.; siendo por lo tanto su situacion aproximada 2° 24' latitud S. y 122° 47' longitud E.

NOTA. Se ignora la situacion de la punta Makki, y las otras marcaciones sitúan el banco á 4 millas solamente de la costa, en el veril de la linea de arrecifes.

Las demoras son verdaderas. Variacion 1° 30' NE. en 1879.

Cartas números 596, 456, 604 y 574 de la seccion I; y 483 de la V.

Madrid 26 de Enero de 1880.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Situacion en la tarde del sábado 20 de Marzo de 1880.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, and sub-columns for ORO and BILLETES. It lists various financial items like 'Caja', 'Cartas', 'Títulos del empréstito', etc., with their respective values in Pesos Fuertes.

Habana 20 de Marzo de 1880.—El Contador, J. B. Carvalho.—V. B.—Por delegacion del Gobernador, el Director interino, José Ramon de Haro.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Máquina Central de Telégrafos.

Comunicacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Lists telegraph stations and recipients.

Madrid 26 de Abril de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 25 de Abril.

Table with columns: Núm., Nombre, Domicilio. Lists names and addresses of individuals.

- List of names and addresses: Núm. 395 Juan Elizondo.—Espinara; 396 Juan Garcia.—Toledo; 397 Jorja Mendivil.—Orduña; etc.

Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos de León.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 31 de Marzo del año corriente, se ha señalado el día 13 de Mayo próximo, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicacion pública subasta de las obras de reparacion del convento de Religiosos de Carvajal, de esta ciudad, bajo el tipo de presupuesto de contrata, importante la cantidad de 4.684 pesetas, 47 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaria de la misma, para conocimiento del público, los planos, presu-

puestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 334 pesetas 73 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Leon 20 de Abril de 1880.—El Gobernador eclesiástico, Doctor Ramon Barberá.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último, y de las obras de... se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Segovia.

D. Luis Contreras y Tomé, Marqués de Lozoya, Alcalde constitucional de esta capital. Quien quisiere tomar á su cargo por todo el año económico

de 1880-81, ó sea desde 1.º de Julio próximo á 30 de Junio de 1881, el suministro de petróleo para los faroles del alumbrado público de esta capital, de aceite comun para las linternas de mano de los serenos y demás útiles que se expresan en el pliego de condiciones, todo bajo el tipo de 26.985 pesetas 34 céntimos, puede acudir con sus proposiciones, que se le admitirán siendo arregladas á las condiciones establecidas, para el remate que tendrá lugar el día 31 de Mayo próximo, y hora de las doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales, donde estará de manifiesto el citado pliego de condiciones desde este día hasta la hora de la subasta.

Segovia 23 de Abril de 1880.—El Marqués de Lozoya. —X

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Alcaraz.

D. Manuel Castro Teijeira, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaraz.

Por el presente se cita á Antonio Ortega y su mujer Basilia Alvarez, vecinos de Cotillas, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días se presenten en este Juzgado sin excusa ni pretexto con el fin de prestar cierta declaracion en la causa criminal que estoy instruyendo contra Juan Alvarez sobre hurto de bellotas; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcaraz á 8 de Marzo de 1880.—Manuel Castro Teijeira.—Por su mandado, por Lopez, Angel Tapia.

D. Manuel Castro Teijeira, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio sobre hurto de 18 arrobas de patatas de la propiedad de Juan Manuel Cano y Rodriguez, de 60 años y vecino de Bogarra; y habiéndose acordado la práctica de varias diligencias, que las ha de evacuar el Cano, no ha podido tener efecto por haber desaparecido de su pueblo implorando la caridad pública; y en su vista he acordado tambien citarle por medio del *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID á fin de que se presente dicho Juan Manuel Cano en el preciso término de 12 días; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcaraz á 9 de Marzo de 1880.—Manuel Castro Teijeira.—Por mandado de S. S., Angel Tapia.

#### Almería.

D. Carlos Morell y Gomez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente y término de 40 días cito y llamo á D. Enrique Ureña, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á declarar en la causa pendiente en el mismo sobre denuncia hecha contra el Inspector de Orden público por Manuel Ramirez Perez.

Dado en Almería á 8 de Marzo de 1880.—Carlos Morell y Gomez.—Por mandado de S. S., José Miguel Pinteño.

#### Antequera.

En la causa que se sigue en este Juzgado de primera instancia contra Joaquín Quiñones Calderon sobre uso de una cédula de vecindad de distinta persona, se ha mandado citar á José Borrego Linares, cuyo paradero se ignora, que de último estado ha vivido en la ciudad de Málaga, cuyas señas y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 40 días se presente en este Juzgado á prestar declaracion en la referida causa; previéndole que si no verificase dicha presentacion le pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Antequera 8 de Marzo de 1880.—José Cortés.

#### Arrecife.

D. Blas Cabrera y Topham, Juez accidental de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Saturnino Perdomo y Leon, vecino del pueblo de Premis, cuyas señas personales son: edad 55 años, estatura regular, barba clara, pelo castaño, ojos pardos, nariz afilada, cara oval y color trigueño, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en forma de inquirir en la causa que contra el mismo y otros vecinos del indicado pueblo se sigue por desobediencia; pues en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Arrecife á 23 de Enero de 1880.—Blas Cabrera.—De orden de S. S., Juan Cabrera.

#### Avilés.

D. Máximo Cano Rojo, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente único edicto cito y emplazo á Angel Arango y Corrales, natural de la villa de Pravia, hijo de D. José y de Doña Perfecta, dependiente del comercio, de 22 años de edad, y según indicaciones de la familia se halla en la isla de Cuba, á fin de que dentro del improrogable término de 10 días, contados desde la publicacion del presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Tribunal á designar Procurador y Abogado que le representen y defiendan en causa criminal que contra él y otro instruyo por contrabando de tabaco; y se previene á dicho procesado que de no verificarlo dentro del término que se le señala se le declarará rebelde y le pararán los demás perjuicios consiguientes.

Dado en Avilés á 5 de Marzo de 1880.—Máximo Cano Rojo.—De su orden, Ambrosio Loreda Cuesta.

#### Bande.

D. Gumersindo Santalices, Secretario habilitado del Juzgado de primera instancia de Bande.

Certifico que por el Sr. Juez del mismo D. Manuel N. Mourel Vazquez, en sumario criminal contra Florinda Quintas Rodriguez, vecina de Porqueiros, sobre envenenamiento de su marido Camilo Dominguez, se acordó en providencia de esta fecha citar á Blas Gonzalez, de Nigueirca, en este distrito y partido, hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que tenga efecto la insercion de esta cédula en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaracion jurada sobre alguno de los hechos que dieron origen á la formacion de dicho sumario; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y con el fin de que tenga lugar la insercion de esta cédula en la GACETA DE MADRID, expido la presente que firmo en Bande á 2 de Marzo de 1880.—Gumersindo Santalices.

#### Barcelona.—Palacio.

D. Tomás Torrabadella, Juez municipal del distrito de Palacio de esta ciudad, en funciones del de primera instancia de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un joven llamado Rafael Ramon, cuya edad y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de nueve días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso primero, á prestar declaracion indagatoria en la causa criminal que sobre robo se instruye contra el mismo y Bartolomé Olivé.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes que componen la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho Rafael Ramon, y en caso de conseguirse dejarle en estas cárceles nacionales á disposicion de mi Autoridad.

Dado en Barcelona á 3 de Marzo de 1880.—Tomás Torrabadella y Torént.

#### Barcelona.—Pino.

D. Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á un sujeto de estatura más bien alta que baja, que viste americana y cuyo nombre y paradero se ignoran, el cual sobre las seis y media de la tarde del día 6 de los corrientes, en compañía de otro sujeto que fué detenido, hurtaron el reloj á un caballero dentro la pescadería de la plaza de San José de esta ciudad, para que en el término de 40 días, contados desde la publicacion de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado, sito plaza de Santa Ana, núm. 22, piso primero, á fin de recibirle declaracion indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo y su compañero estoy formando sobre el citado hecho; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura del referido sujeto, dejándolo en las cárceles de esta ciudad á mi disposicion, caso de ser habido.

Dado en Barcelona á 27 de Febrero de 1880.—Joaquin Lopez Chicoy.—Por el actuario D. Antonio Pellico, Francisco Antonio Yañes, Escribano.

#### Becerra.

D. Celestino Lopez Castro, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Becerra.

Certifico que en la causa de que se hará mérito obra la requisitoria original que dice así:

«D. Telmo Alvarez Mesa, Juez de primera instancia de la villa de Becerra y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Domingo Antonio Cala, vecino de Carracedo, término municipal de Láncara, partido de Sarria, estatura regular, pelo oscuro, ojos castaños, nariz tambien regular, barba poca, cara redonda, color bueno, para que dentro del término de 15 días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él y otros resultan de la causa que les instruyo por lesiones á Froilan, Josefa y Manuel Frey, del Puente de Cobas, distrito de Neira de Jusá, en este partido, en la cual decreté su procesamiento; bajo apercibimiento de que no compareciendo en dicho término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la Compilacion del Enjuiciamiento criminal.

Dado en Becerra á 6 de Marzo de 1880.—Telmo Alvarez Mesa.—Celestino Lopez.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID, expido la presente en Becerra á 8 de Marzo de 1880.—Celestino Lopez.

#### Benabarre.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido en auto acordado en el expediente de ejecucion de sentencia pronunciada en causa contra Joaquin Turmo Pallares y su mujer Francisca Perubó y Badia, vecinos del pueblo de Santorets, y cuyo paradero se ignora, ha mandado se inserte la presente cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, para que tenga lugar en la ausencia de aquéllos la notificacion de la sentencia que con fecha 25 de Noviembre último se pronunció por la Sala de lo criminal de esta Audiencia, la cual en su parte dispositiva dice así:

«Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia consultada, por la cual se absuelve libremente á los

procesados Joaquin Turmo Pallares y Francisca Perucho y Badia por no constituir delito los hechos, y se declaran de oficio las costas.

Y mandamos que se alce el embargo practicado en bienes de los procesados, y que se cancele la anotacion que de él se hubiese tomado, á cuyo fin se devolverá en su día el expediente.

A los efectos oportunos, librese á su tiempo la correspondiente certificacion á dicho Juzgado.

Pues por esta nuestra sentencia de vista así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Nicolás de Hacedo.—Tomás Ramiro Requejo.—Joaquin Martin Carramolino.

Y en virtud de lo acordado, firmo la presente cédula de notificacion en Benabarre á 8 de Marzo de 1880.—Fernando Abella, Escribano.

#### Cartagena.

D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cartagena y su partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 días á José Espejo Ortiz, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Antonio y de Carmen, soltero, carpintero, procesado en causa sobre hurto, á fin de que en el término señalado desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado al objeto de hacerle cierta notificacion.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey, pido y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policia judicial, procedan á la busca y captura del referido José Espejo Ortiz, y caso de ser habido sea conducido á la cárcel de esta ciudad con las seguridades debidas.

Dado en Cartagena á 4 de Marzo de 1880.—Juan Gualberto Nogués.—José Bayo.

D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cartagena y su partido, etc.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por término de 10 días á Natafio Frias Cabo, licenciado del presidio de esta ciudad en 23 de Enero último con pasaporte para residir en Valviaden, provincia de Valladolid, á fin de que en el término señalado desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar cierta declaracion en causa criminal que me hallo instruyendo contra Francisco Chocance Octavio, confinado del mismo presidio; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á 8 de Marzo de 1880.—Juan Gualberto Nogués.—José Bayo.

#### Chelva.

D. Teodosio Pinazo y Valls, Juez de primera instancia de la villa y partido de Chelva.

Hago saber que D. Joaquin Jordan y Blesa, Registrador jubilado de la propiedad de este partido, cuya jubilacion fué declarada en 7 de Noviembre de 1876, ha solicitado se haga su cesacion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia cada seis meses y por espacio de tres años; y se cita á los que se crean con derecho á deducir alguna reclamacion contra el depósito de 1.500 pesetas en metálico que constituyó en garantía y como fianza al buen desempeño del expresado cargo, se anuncia por el presente tercer edicto y término de seis meses á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados que tengan alguna accion que deducir contra el mismo, en cumplimiento de lo preceptuado en la ley hipotecaria vigente y reglamento para su ejecucion.

Dado en Chelva á 1.º de Marzo de 1880.—Teodosio Pinazo.—Por su mandado, Francisco Belenguer.

#### Elche.

D. Juan Bautista Esteve, Juez de primera instancia de Elche y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Valero Martinez, de 24 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, barba clara, nariz regular, color moreno, vecino de Crevillente; y viste pantalon de algodón, blusa azul, gorra y alpargatas de cáñamo de cara pequeña, el cual se ha ausentado de su domicilio, ignorándose su paradero, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicacion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros estoy instruyendo sobre homicidio de Manuel y Antonio Soriano; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y se le declarará rebelde.

Y encargo á todas las Autoridades procedan á su busca y captura, remitiéndolo, caso de ser habido, á las cárceles de este Juzgado y á mi disposicion, en lo cual se interesa la administracion de justicia.

Elche 1.º de Marzo de 1880.—Juan Bautista Esteve.—Isidro Belda.

#### Fuente-Ovejuna.

D. José Valdelomar, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Fernando de Vicente para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para hacerle cierta notificacion en causa que instruyo por robo de efectos y muebles en la casa de la mina nombrada Providencia; apercibido que si no lo verifica se hará aquella en los

estrados de este Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Fuente-Ovejuna á 4 de Marzo de 1880.—José Valdelomar.—Tomás Rivera Infante.

#### Gandesa.

D. Joaquín Vidal y Pallares, Juez municipal Letrado, Regente del Juzgado de primera instancia de Gandesa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. José Orozco y Baró, Visitador que fué en el año 1864 de la Renta del papel sellado de esta provincia, cuyas señas personales se ignoran, para que dentro del término de 20 días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le instruye sobre abusos cometidos en el desempeño de dicho cargo; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

A la vez encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado D. José Orozco, y su conduccion en su caso á este Juzgado con las seguridades convenientes y á mi disposición.

Dada en Gandesa á 2 de Marzo de 1880.—Joaquín Vidal.—Por su disposición, Ramon Clavería, Escribano.

#### Gijón.

D. Segismundo García Borrón, Juez de primera instancia de Gijón y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren herederos del ultramarino Don José Sánchez y Menéndez para que dentro del término de 20 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en legal forma á usar del derecho de que se crean asistidos en los autos de abintestato que penden por la Escribanía de D. Juan A. Betancourt en el Juzgado de primera instancia del distrito Sur de la ciudad de Matanzas; pues así lo tengo acordado en exhorto que se ha recibido en este.

Dado en Gijón á 13 de Febrero de 1880.—Segismundo García Borrón.—Por mandado de S. S., Tomás Guisasa y Ovies.—P

#### Játiva.

D. Juan Tomás Herrero, Juez de primera instancia de la ciudad de Játiva y su partido.

Por el presente edicto se llama y convoca á los acreedores de D. Joaquín Ibars y Llarío, comerciante en paquetería que fué de esta ciudad; para que el día 20 del próximo mes de Marzo se personen ó apoderen quien les represente en el comercio de D. José Montañana, fabricante de peines, habitante en el barrio de Ruzafa, en la ciudad de Valencia, y proceder en dicho día al examen y valoración de los géneros depositados en poder de dicho Sr. Montañana, que son propios del referido D. Joaquín Ibars, y deponer acerca de su total importe; pues así lo tengo acordado en la causa criminal que instruyo en este Juzgado sobre alzamiento de bienes.

Dado en Játiva á 18 de Febrero de 1880.—Juan Tomás Herrero.—Por su mandado, Joaquín Estellés.—P

#### Jerez de la Frontera.—San Miguel.

El Juez municipal, accidental de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Barranco Fernandez, natural de Jimena, vecino de Alcalá de los Gazules, hijo de José y de Isabel, casado, maderero, de 42 años de edad, sin instrucción, de estatura regular, cabello castaño oscuro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, cara ovalada, barba poblada y color trigueño, para que en término de 10 días siguientes á la insercion de este mi edicto en la GACETA DE MADRID se presente en este Juzgado ó su cárcel nacional para cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa seguida al mismo y otro por lesiones mutuas; apercibido de que transcurrido dicho término sin haberlo realizado le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio les pido á todas las Autoridades de la Nación, civiles y militares y agentes de policía judicial, hagan practicar y practiquen diligencias á conseguir la captura del expresado José Barranco; y lograda me lo remitan á la cárcel nacional de este partido.

Jerez de la Frontera 2 de Marzo de 1880.—Fernando Lavalle.—Eduardo Ballesteros.

#### Laredo.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de Laredo, se anuncia la formación del concurso voluntario de D. Maximino Cardona, de esta villa, y se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren acreedores al mismo para que en el término de 20 días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se presenten por sí ó por apoderado en dicho Juzgado con los títulos de sus respectivos créditos; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Laredo 1.º de Marzo de 1880.—El Escribano, Patricio Ruiz Bravo.—P

#### La Roda.

D. Nicolás Gonzalez y Martínez, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido, y Secretario de gobierno del mismo.

Doy fé que en los autos seguidos por ante este dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto, promovidos por Doña Amalia Escobar y Lopez, representada por el Procurador D. Santiago Atienza, sobre tercería de dominio á las rentas producidas y que produce una casa sita en la ciudad de Lorca, y

que fueron embargadas por Amalia Toboso á D. Benito Escobar y Escobar, esposo de aquella, para responder á esta última, como curadora de su hijo Juan de Dios Escobar, se ha dictado en dichos autos, seguidos en rebeldía de la parte actora, y ejecutado la sentencia cuyo tenor literal es el siguiente:

«Sentencia.—En la villa de La Roda, á 30 de Setiembre de 1879, el Sr. D. Pascual Ibañez y Palao, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Habiendo visto los autos precedentes promovidos por Doña Amalia Escobar Lopez, representada por el Procurador Don Santiago Atienza, sobre tercería de dominio de una casa embargada á instancia de Amalia Toboso, y la renta de aquella:

1.º Resultando que á instancia de la Amalia Toboso, en concepto de curadora de su hijo natural Juan de Dios Escobar, se siguen autos precedentes de ejecucion de sentencia seguida en causa criminal contra D. Benito Escobar, legítimo esposo de Doña Amalia Escobar, sobre pago de pesetas con destino á alimentos concedidos á dicho menor Juan de Dios; y en la referida ejecucion de sentencia, para hacer efectivos dichos alimentos se ha embargado la renta ó alquileres de una casa en la Corredera de la ciudad de Lorca, señalada con el número 14: lindante por la derecha con otra de D. Tomás Saura; por la izquierda con otra de los herederos de D. Juan García Rosique, y por la espalda con otra de los herederos de Don Francisco Carrillo:

2.º Resultando que en nombre de Doña Amalia Escobar se interpuso demanda de tercería de dominio autorizada competentemente, y justificando su cualidad de pobre, alegando que la expresada casa y sus rentas la pertenecen por haberla edificado en un solar que dicha señora compró, según resulta de los documentos que presenta con la referida demanda, y que por lo tanto que por ellos se acredita cumplidamente que Don Benito Escobar no es dueño de dicha finca, y si que lo es la demandante, y que en su consecuencia que las referidas rentas no han debido embargarse para atender obligaciones privativas al D. Benito, y de fecha anterior á la de su matrimonio con Doña Amalia Escobar:

3.º Resultando que habido por presentada la repetida demanda de tercería con los documentos que la acompañaron, se acordó la suspension de los procedimientos de apremio, y que se formara la pieza separada para sustanciar la tercería, confiriéndose el oportuno traslado, con las citaciones y emplazamientos consiguientes á la ejecutante y ejecutado; y transcurrido el término para contestar la demanda, y causada la rebeldía, se dió por contestada aquella; y declarados rebeldes el ejecutante y ejecutado, se continuaron los autos en los estrados del Juzgado:

4.º Resultando que presentado escrito de réplica por el Procurador Atienza, en nombre de Doña Amalia Escobar, produciendo su demanda; y concluyendo para definitiva por referirse á la prueba de los documentos aducidos con su escrito de demanda, se confirió traslado á los estrados del Juzgado por la rebeldía de las otras partes, y se dictó providencia mandando traer los autos á la vista para sentencia, con citacion de las partes, lo que se hizo en forma:

5.º Resultando que de los documentos presentados con la demanda aparece que la casa, cuyas rentas se han embargado en concepto de pertenecer á D. Benito Escobar, es de la propiedad de su esposa Doña Amalia Escobar, y la tiene amillorada á su nombre, pagando por ella la contribucion correspondiente al último año económico: también aparece que por los peritos de la ciudad de Lorca D. Francisco Martínez, D. Marcos Cayuela y D. Benito Moya se certifica haber edificado una casa en dicha ciudad de orden y á expensas de Doña Amalia Escobar en el año 1863, cuya casa es la del núm. 14 de la calle de la Corredera de expresada ciudad de Lorca: asimismo aparece inscrita en el Registro de la propiedad de aquella ciudad la precitada casa como construida por la Doña Amalia al folio 489 vuelto, tomo 1.º, finca núm. 144, inscripción 2.º, en 27 de Junio del corriente año, á consecuencia de expediente posesorio aprobado en auto de 21 del propio mes y año, cuya finca fué edificada sobre un solar adquirido por dicha interesada, según escritura pública otorgada en 15 de Febrero de 1863, é inscrita en el propio Registro al tomo 1.º, folio 486:

1.º Considerando que por Doña Amalia Escobar se ha acreditado el dominio y propiedad en que se halla de la casa deslindada, y que se embargaron sus rentas á las resultas de cierta obligacion que su marido tenia aneja á las que son propias del matrimonio; y que por la ejecutante y ejecutado no se ha aducido prueba alguna ni justificacion en contrario, puesto que los referidos autos de tercería se han continuado en rebeldía de los mismos y en los estrados del Juzgado:

2.º Considerando que la obligacion de prestar alimentos el padre á su hijo natural debe satisfacerla con los bienes propios de su exclusivo peculio, y nunca con los detales ni parafinales de su legítima esposa, puesto que los de esta y sus rentas sólo vienen obligados á levantar las cargas que son consiguientes á la sociedad legal de ambos conyuges:

3.º Considerando que al pedir que el embargo se practique en los bienes propios de Doña Amalia Escobar y en sus rentas se ha procedido temeraria y maliciosamente, irrogándose á esta perjuicios de consideracion:

Vistas las leyes 1.ª, tit. 11, Partida 4.ª; la 7.ª, 17 y 25 del propio título y Partida; la 8.ª, tit. 22 de la Partida 3.ª, y la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Octubre de 1859;

Fallo que debo declarar y declaro que la deslindada casa y sus rentas pertenecen en pleno dominio á Doña Amalia Escobar y Lopez, legítima esposa de D. Benito Escobar, y como tal exenta de responder de toda obligacion ajena al levantamiento de las cargas de dicho matrimonio; y en su consecuencia mandaba alzar el embargo practicado en las rentas de dicha casa, y condenaba en las costas de esta tercería á la

ejecutante Amalia Toboso; notificándose esta sentencia en los estrados de este Juzgado y en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID en la forma establecida en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Pues así por esta mi sentencia definitiva lo pronuncio, mando y firmo.

La sentencia inserta concuerda fielmente con su original, obrante en el expediente de que queda hecho mérito, y á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, expido el presente que firmo en La Roda á 17 de Diciembre de 1879.—Nicolás Gonzalez.—P

#### La Union.

D. Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ginés Gomez Ruiz, de 26 años, casado, vendedor ambulante de paños, vecino que ha sido de esta villa, para que dentro del término de 10 días, contados desde la insercion del presente en los periódicos oficiales, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á ampliar su declaracion en la causa que estoy instruyendo sobre lesiones al mismo; apercibido de lo que haya lugar.

Dado en La Union á 4 de Marzo de 1880.—Rafael Blasco.—Andrés Ortiz.

#### Liria.

D. Francisco Palau y Sagrera, Juez de primera instancia del partido de Liria.

Hago saber que el Registrador de la propiedad de este partido D. José Antonio Martínez y Escrig cesó en el desempeño de dicho cargo en 12 de Octubre de 1878; y solicitada por el mismo la devolucion de la fianza que prestó con arreglo á los artículos 304 y 309 de la ley hipotecaria, que está afecta á las responsabilidades en que incurriera por razon de su cargo, en vista de lo dispuesto en el art. 277 del reglamento general para la ejecucion de la ley citada, en providencia de ayer he mandado que se anuncie por segunda vez en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia para que dentro de seis meses, á contar desde la publicacion del presente segundo edicto en el último de dichos periódicos que lo hiciera, por el que se cita á todos los que tengan que deducir alguna reclamacion contra el expresado Sr. Martínez, para que dentro de dicho plazo la presenten en este Juzgado; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Liria á 3 de Marzo de 1880.—Francisco Palau.—Por su mandado, Manuel Cortés.

#### Logroño.

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Hago saber que el día 15 del próximo mes de Mayo, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la sala de audiencias del mismo, calle del Mercado núm. 65, la junta de acreedores de D. Gregorio Miró con objeto de proceder al nombramiento de síndicos en la forma que determina el art. 539 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de todos los interesados, á los cuales se les cita por medio del presente; apercibiéndoles de que si no se presentaren les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á 22 de Abril de 1880.—Facundo Cortadellas.—Por mandado de S. S., Pablo Apellaniz Enrique.

X—440

#### Madrid.—Audiencia.

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita y llama á Cefirino Navarro Gutiérrez, de oficio guarnicionero, como de 24 años de edad, y á Estéban Martínez, de oficio tapicero, que ambos han estado domiciliados en Santander, y cuyo actual domicilio en esta Corte se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicacion de esta en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado, Escribanía del que refrenda, á prestar declaracion á virtud de exhorto recibido del Juzgado de Torrelavega; apercibido que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Febrero de 1880.—El Escribano, Antolin Murga.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita y emplaza á las personas que se crean con derecho al depósito de 12.734 rs. que se consignaron en la Caja general de Depósitos, procedentes de la venta judicial de una casa sita en esta capital, calle de Amaniel, núm. 22, del concurso necesario de acreedores de D. José Enderica, para que dentro del término de nueve días se personen en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á contestar la demanda interpuesta por el Sr. Promotor fiscal del mismo en nombre del Estado.

Madrid 28 de Febrero de 1880.—V.º B.º—Sebastian Carrasco.—El Escribano, Lino Gutiérrez.—P

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un sujeto llamado Pablo N., quinto por el distrito de Palacio, cuyos demás antecedentes y paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, ó en la cárcel de Villa, á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal que se sigue

contra Angel Perez Reguero por hurto de unas cañas; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares ó individuos del poder judicial, procedan á su busca y captura, poniéndole en esta cárcel de Villa á disposicion de este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Madrid á 1.º de Marzo de 1880.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., José Escribano.

D. Carlos Alvarez Gujarró, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Tomás Hernandez Becer, de estado casado, de 49 años de edad, y D. José Mesa y Mira, de 32 años de edad, casado, cobrador de letras, que en el año de 1864 vivian, el primero en el cuartel de infantería de San Gil, y el segundo en la calle de San Cristóbal, 10 y 12, para que en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion de la presente en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que me hallo instruyendo por robo de varias obligaciones á D. Evaristo Gonzalez; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, practiquen las oportunas diligencias en averiguacion del paradero de referidos sujetos, y caso de ser habidos ordenen la presentacion en el Juzgado.

Dada en Madrid á 2 de Marzo de 1880.—Carlos Alvarez.—Por mandado de S. S., Licenciado Diego Lozano.

#### Puente-Caldelas.

D. Manuel Aspera de Andrade, Escribano de actuaciones, Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de Puente-Caldelas.

Certifico que en el pleito de que se hará mérito se dictó esta

«Sentencia.—En la villa de Puente-Caldelas, á 23 de Febrero de 1880, S. S. el Licenciado D. José Portela Tizon, Juez de primera instancia accidental de la misma y su partido; habiendo visto el presente pleito, de menor cuantía; y

Resultando que el Procurador Fernandez, con poder bastante y á nombre de D. José Sanchez Vivero Rebellon, casado, mayor de edad y vecino de la parroquia que da nombre á esta capital de partido, presentó en este Juzgado demanda de menor cuantía contra D. Pablo Teodoro Nogueira Villanueva, vecino de la parroquia de Santiago de Antas y ausente en ignorado paradero, para que en definitiva se le condene al pago de 1.625 rs., con las costas:

Resultando que en dicha demanda se consigna como hecho fundamental que D. Pablo Teodoro Nogueira Villanueva es deudor á D. José Sanchez Vivero Rebellon de la cantidad de 1.625 rs., igual á 406 pesetas 25 céntimos de otra, procedente de comida, hospedaje y préstamo, según documento simple de 3 de Octubre de 1875, que al efecto le otorgó al Sanchez Vivero Rebellon, y cuentas ajustadas, cuyo documento se acompaña á calidad del debido reintegro del papel correspondiente en su día:

Resultando que por providencia de 27 de Julio de 1878 se acordó tener por presentada dicha demanda para los efectos de impedir la prescripcion de parte de la cantidad reclamada como procedente de géneros alimenticios y hospedaje, en conformidad á la segunda parte del art. 118 de la citada ley de Enjuiciamiento civil; y que para dar curso á aquella que se esperase á que recayese sentencia ejecutoria en el incidente de pobreza que se promovía:

Resultando que después de acreditada la pobreza se admitió la demanda, acordándose conferir traslado al D. Pablo Teodoro Nogueira por término de 30 dias, y que se le citase y emplazase por medio de edictos fijados en la parroquia de Antas é insertos en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, una vez á hallarse ausente en ignorado paraje:

Resultando que el demandado Pablo Teodoro Nogueira fué citado y emplazado por primera y segunda vez en la forma indicada, y con término respectivamente de 30 y 15 dias, que fenecieron sin que se hubiese presentado á contestar la demanda contra él interpuesta:

Resultando que en tal estado se acusó por el autor y hubo por acusada la correspondiente rebeldía al demandado D. Pablo Teodoro Nogueira, acordándose que las diligencias sucesivas en cuanto á este se entendiesen con los estrados del Juzgado:

Resultando que recibido el pleito á prueba, por el demandante se articuló y suministró la que á su derecho convino; y después de unidos á los autos, se señaló día para el juicio verbal, en el que también se expuso por aquel en apoyo de su pretension lo que tuvo por oportuno:

Considerando hallarse probado plenamente por tres testigos sin tacha la certeza del documento de 3 de Octubre de 1875, conmemorativo de obligacion civil y accion personal contraídas por el demandado Pablo Teodoro Nogueira, cuya rebeldía le hace acreedor á costas:

Vistas las leyes 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª;

Fallo que debo condenar y condeno al demandado D. Pablo Teodoro Nogueira á que dentro del término de quinto día, luego que esta sentencia cause ejecutoria, pague al demandante D. José Sanchez Vivero Rebellon la cantidad de 1.625 rs. objeto de esta reclamacion, imponiendo á dicho demandado Pablo Teodoro Nogueira las costas causadas.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, que por

rebeldía del expresado demandado se publique en la forma que previene el art. 1490 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—José Portela Tizon.

Pronunciacion.—Dada y publicada fué la sentencia anterior por S. S. el Licenciado D. José Portela Tizon, Juez accidental del partido, hallándose en su audiencia de hoy, de que certifico.

Puente-Caldelas 23 de Febrero de 1880.—Manuel Aspera de Andrade.

Y para que conste á fin de insertar en la GACETA DE MADRID, conforme á lo mandado, expido el presente, que firmo en estas tres hojas papel de pobres, rubricadas las dos primeras al margen con la de que uso.

Puente-Caldelas 23 de Febrero de 1880.—Manuel Aspera de Andrade.

#### Sorbas.

Cédula de notificacion.—En la causa criminal que de oficio se siguió en este Juzgado contra Blas Requena y Muñoz y Ramon Belmonte Dominguez sobre coaccion á Miguel Ferré Garcia, todos de Nijar, dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito sentencia ejecutoria que su contenido es el siguiente:

«Sentencia.—Número 1547.—En la ciudad de Granada, á 2 de Agosto de 1879, en la causa formada contra Blas Requena Muñoz, natural y vecino de Nijar, hijo de Miguel y Juana, casado, guarda particular, de 37 años, sin instruccion ni antecedentes penales, y Ramon Belmonte Dominguez, de igual naturaleza y vecindad, hijo de Francisco y María, casado, guarda particular, de 48 años, sin instruccion ni antecedentes penales, sobre coacciones, en la que ha sido Ponente el Magistrado D. Toribio Ocon:

Acceptando los resultandos de la sentencia consultada: Vistas las conclusiones del Ministerio fiscal, en que interesa se confirme dicha sentencia; y los de los procesados en que reproducen su peticion de la anterior instancia:

Acceptando los considerandos 1.º, 2.º y citas legales de dicha sentencia, entendiéndose citada la regla 2.ª del art. 82, y la circunstancia 3.ª del 9.º del Código, y considerando además que en los procesados no concurrió ninguna circunstancia agravante, y si la atenuante de no haber tenido intencion de causar tanto mal como causaron, y si sólo cumplir con las órdenes de sus amos;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la sentencia que en 7 de Abril de 1879 pronunció el Juez de Sorbas: condenamos á Blas Requena Muñoz y Ramon Belmonte Dominguez en un mes y un día de arresto mayor y multa de 125 pesetas á cada uno, suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante dicho tiempo, sufriendo por insolvencia de la multa la detencion equivalente á razon de un día por cada 5 pesetas, y á que paguen por mitad las costas procesales; y dedúzcase el oportuno testimonio por la falta imputable á Blas Requena. Aprobamos el auto de insolvencia.

Así, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Evaristo del Rey y Pidal.—Toribio Ocon.—Ildefonso Sainz Gutierrez.—S. Vicente Garzón.

Cuya sentencia se publicó en 5 de Agosto actual, notificándose al Sr. Abogado fiscal y Procurador del procesado; y habiendo espirado el término legal sin haberse interpuesto recurso por los partes, se mandó llevar á efecto la referida sentencia firme por ministerio de la ley desde el día 13 del corriente; lo que se notificó á las partes en 18 y 19 del propio mes.

Lo inserto está conforme con su original, al que me remito caso necesario.

Y no habiéndose encontrado en su domicilio al ofendido Miguel Ferré Garcia para notificarle la sentencia de S. E. la Sala, é ignorándose su paradero, en providencia del día de la fecha ha acordado el Sr. Juez de primera instancia de este partido se le notifique al Ferré dicha sentencia por medio de edicto que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, cuya notificacion le causará el mismo efecto que si se le hiciera en persona.

Y en cumplimiento á lo mandado, expido la presente que firma en Sorbas á 21 de Febrero de 1880.—El Escribano, Francisco Fernandez Galera.

#### Torrox.

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de primera instancia de esta villa y su partido; refrendada por mí el Escribano en la causa criminal seguida en este Juzgado contra Dolores Maldonado Maldonado, castellana nueva y vecina últimamente de Puliána, provincia de Granada, sobre hurto de prendas de vestir á Dolores Jimenez Atencia, de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, se notifica por medio de la presente cédula la sentencia recaída en dicha causa y que á continuacion se expresa, á fin de que en el término de 10 dias, que se empezarán á contar desde la insercion de esta cédula en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la Excm. Audiencia de Granada, Sala criminal de la misma, á usar de su derecho, nombrando Abogado y Procurador que le defiendan y represente en la expresada causa; apercibiéndole que de no hacerlo le serán designados de oficio, parándole el perjuicio que haya lugar.

«Sentencia.—En la villa de Torrox, á 4 de Julio de 1879, D. Víctor Rafael de la Oliva, Juez de primera instancia de ella y su partido:

Habiendo visto estos autos criminales sobre estafa, de varias prendas de vestir de Dolores Atencia, de estos vecinos, seguidos de oficio contra Dolores Maldonado Maldonado, de 21 años, soltera, castellana nueva, vecina de Gavia la Grande, en la provincia de Granada, de buena conducta, sin antecedentes penales ni instruccion, identificada y en libertad, folios 10, 90, 48 y 45; y

1.º Resultando que en la mañana del 23 de Mayo del año anterior, estando en su casa Dolores Jimenez Atencia ocupada en sus quehaceres, se le presentó la castellana nueva Dolores Maldonado Maldonado; y dándole un golpe en el hombro, le prometió muchos bienes y un buen novio, continuando con engañosas frases hasta el extremo de ofuscar su imaginacion, abusando de su docilidad, llevándose las prendas descritas en la comunicacion de la Guardia civil del principio del expediente, más un cuarteron de aceite que contenia la alcuza de su uso; hechos que se declaran probados:

2.º Resultando que la procesada confiesa haberse llevado los efectos que constituyen el delito objeto del procedimiento, pero no con carácter de engaño, sino por via de limosna que le diera la Jimenez Atencia; hechos que se estiman probados:

3.º Resultando que la ofendida sostiene su denuncia en el careo reiterando que le dió los objetos sustraídos alucinada con la promesa de la Maldonado de buscarla un novio que la quisiera mucho, cuyos efectos fueron apreciados en 9 pesetas y 75 céntimos; hechos que se declaran probados según los folios 22, 54 y 56 vuelto:

1.º Considerando que los medios que puso en juego Dolores Maldonado para deslumbrar en absoluto á Dolores Jimenez Atencia tocando la fibra del amor en una mujer tan joven, á quien ofrecia un hombre que la quisiera mucho, ostentando un poder é influencia fingidos, y abusando de la credulidad de aquella, son los términos de la verdadera definicion del engaño para lograr que le entregase cuanto estaba á sus alcances, ó sean las prendas ó ropas de su uso ya descritas al folio 9 vuelto:

2.º Considerando que la misma procesada confiesa su accion criminosa de haberse llevado los pañuelos, muselina y efectos que la constituyen al decir que le recibió por via de limosna, porque de ningun modo es presumible tanta prodigalidad de parte de una persona tan poco favorecida de bienes; y aunque pudiera oponerse que por su mano lo efectuó, no fué un acto voluntario ni meditado ni procedente de un sentimiento caritativo, sino ofuscada con las promesas de la Maldonado, atribuyéndose un poder fingido y unas facultades basadas únicamente en sus frases de puro engaño y falsedad:

3.º Considerando que los hechos de Dolores Maldonado desde el momento que entró en casa de Dolores Jimenez Atencia fueron encaminados á sorprenderla con palabras alucinadoras llenas de esperanza y venturas irrealizables, medios inventados para conseguir sus intentos de lucro abusando de la docilidad para la consecuencia de su fin, que fué la estafa que realizó recibiendo las ropas de la última:

Visto lo interesado por el Ministerio público, las alegaciones de la defensa y los artículos 547 y 548 en sus reglas 1.ª; 62, 18, 28 en su único aparte; regla 1.ª del 82, tabla demostrativa del 97, y demás concordantes del Código penal;

Fallo que debo declarar y declaro que los hechos probados en esta causa constituyen el delito de estafa:

Que es responsable al mismo Dolores Maldonado Maldonado, únicamente sin haber lugar á la indemnizacion de los efectos que constituyen el delito por haberlos recibido la ofendida, según la diligencia del folio 59:

Que en la comision del delito no mediaron circunstancias atenuantes ni agravantes:

Que la penalidad señalada al delito que se persigue es la de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, debiendo aplicársela en el medio de esta combinacion:

En su virtud debo condenar y condeno á Dolores Maldonado y Maldonado á dos meses y un día de arresto mayor, con la accesoria de suspension de todo cargo, con las costas.

Consúltese esta sentencia con la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia, con remesa de los originales por el conducto prevenido, con la pieza separada sobre embargo de bienes, quedando testimonio de resguardo en la Escribanía, previa citacion y emplazamiento de las partes para que dentro del término de 10 dias comparezcan ante la mencionada Superioridad á nombrar Procurador y Abogado que le representen y defiendan, pues en caso contrario se les nombrarán de oficio; y para la citacion de la Maldonado dirijase exhorto al Juzgado de primera instancia Decano de los de Granada, á donde pertenece Gavia la Grande, domicilio de aquella.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Victor Rafael de la Oliva.

Pronunciacion.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Víctor Rafael de la Oliva y Sillo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, y publicada por el mismo en este día, estando celebrando audiencia pública.

Y para que conste pongo la presente en Torrox á 4 de Julio de 1879, de que doy fé.—Fernando de Sevilla.

La sentencia inserta está conforme con su original en dicha causa, á la que me remito. Y en cumplimiento á lo mandado y á los efectos prevenidos, pongo la presente cédula en Torrox á 14 de Febrero de 1880.—Fernando de Sevilla.

#### NOTICIAS OFICIALES.

##### Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.

Habiéndose recogido las obligaciones preferentes que tenia emitidas esta Compañía, fecha 8 de Octubre de 1877, excepto las siete cuyos números son: 1, 2, 800, 1.000, 2.868, 2.872 y 3.000, se pone en conocimiento de las personas en cuyo poder se hallen para que se sirvan presentarlas en las oficinas de la Compañía, calle de Palau, núm. 4, en Barcelona, á fin de que puedan ser recogidas, como lo han sido todas las demás de la misma emision.

Madrid 26 de Abril de 1880.—El Director Gerente, L. Rouviere.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Abril de 1880.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros., TEMPERATURA y humedad del aire., DIRECCION y clase del viento., ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 26 de Abril de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES., ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros., TEMPERATURA en grados centísimos., DIRECCION del viento., FUERZA del viento., ESTADO del cielo., ESTADO de la mar.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 26 de Abril de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns: VALORES PÚBLICOS., CAMBIO AL CONTADO., Dia 24., Dia 26.

Gambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA., DÍA., BENEFICIO., PLAZA., BENEFICIO.

Bolsas extranjeras.

PARIS 24 DE ABRIL.

Table with columns: Fondos españoles., Obligaciones p.p. de A. de la Isla de Cuba., Fondos franceses., Consolidados ingleses.

Gambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Óndres, á 90 días fecha, din., 48'60. París, á ocho días vista, fr., 5'07 1/2.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los despachos oficiales recibidos en este día, ha llovido en Albacete, Avila, Córdoba, Granada, Huesca, Palencia, Pamplona, Santander, Segovia, Toledo, Zamora y Zaragoza.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 4'23 á 4'46 pesetas el kilogramo. Idem de cerdo, á 4'50 pesetas el kilogramo. Idem de cordero, á 4'50 pesetas el kilogramo. Fecula de maíz, de 4'8 á 4'85 pesetas la arroba; de 4'85 á 4'87 la libra, y de 4'85 á 4'86 el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 2'55 pesetas la arroba; de 4'23 á 4'75 la libra, y de 2'67 á 2'80 el kilogramo. Far de dos libras, de 0'41 á 0'54 pesetas, y de 0'47 á 0'62 el kilogramo. Garbanzos, de 7'50 á 7'55 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'71 la libra, y de 0'63 á 1'54 el kilogramo. Judías, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'80 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'37 la libra, y de 0'63 á 0'80 el kilogramo. Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4'33 á 4'73 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, de 4 á 4'33 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo. Cok, de 0'34 á 0'37 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabón, de 4 á 4'5 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'80 la libra, y de 1'08 á 1'22 el kilogramo. Patatas, de 4'87 á 5'37 pesetas la arroba, y de 0'44 á 0'46 la libra. Aceite, de 4'50 á 4'7 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'68 la libra, y de 1'34 á 1'43 el decalitro. Vino, de 6'50 á 40 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'37 el cuartillo; y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decalitro.

NOTA.—Rases degolladas en el día de ayer.—Vacas, 451.—Carneros, 45.—Corderos, 379.—Terneras, 65.—Total, 840. Su peso en kilogramos.... 38.422.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION., Pts. Cents., PUNTOS DE RECAUDACION., Pts. Cents.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 26 de Abril de 1880.

PORTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—Con una concurrencia mucho mayor de lo que el local permitía, verificóse anteayer en la Real Academia Española la solemne recepción como individuo de número del Sr. D. Emilio Castelar, Presidia el acto el

Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo, y llenaban el salón, antesala y escalera del edificio distinguidas y bellísimas damas, literatos, hombres políticos y admiradores y amigos del elocuente orador. El discurso de este, obra maestra de inspiración y lenguaje, versó acerca de la poesía contemporánea, y los aplausos más entusiastas acogieron los brillantes períodos en que el ilustre Académico desplegaba los altos vuelos de su privilegiada fantasía. La contestación, encomendada al Sr. D. Francisco de P. Canalejas, fué acogida igualmente con grandes muestras de aprobación. La ceremonia terminó despues de las tres de la tarde.

La empresa editorial de la Revista de los Tribunales ha puesto á la venta el tomo II y último del Diccionario de Jurisprudencia en materia criminal, que contiene todas las sentencias de esta índole publicadas hasta 1.º de Enero de 1880. La sencillez y exactitud en la exposición de la doctrina y sus excelentes índices, que facilitan extraordinariamente la consulta de toda la jurisprudencia que ha recaído sobre cualquier artículo del Código penal y disposiciones legales análogas, hacen de este un libro necesario á todos los Abogados que ejerzan su profesión.

Esta obra, que consta de dos tomos en cuarto mayor, se vende en la administración de dicha Revista (Puerta del Sol, núm. 13), y en las principales librerías.

Se ha repartido el cuaderno segundo del Boletín de la Asociación central de Ingenieros industriales, con escritos científicos de los Sres. Castillo, Ordás, Robert, Cisneros, Perez Bobadilla, Franco y Vicuña; el cuaderno sétimo, año tercero, de La Civilización católica; el núm. 11, año tercero, de La Ilustración venatoria, con bellas láminas y trabajos literarios de la especialidad á que se halla consagrada; el núm. 315 de la Revista europea, y el núm. 12 de La Niñez, que cada día crece en interés para los infantiles lectores á quienes se consagra.

Anuncios.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EN VIRTUD de la nueva organización dada á la Colección legislativa de España, esta se publicará en lo sucesivo con arreglo á las siguientes bases:

La Colección legislativa de España constará por lo menos de siete tomos anuales, comprendiendo dos de ellos el primero y segundo semestre de las Leyes, Reales decretos y demás disposiciones oficiales; uno las decisiones de competencias y sentencias del Consejo de Estado en los pleitos contencioso-administrativos, y cuatro las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, divididos por semestres. Al fin de cada tomo se darán los índices correspondientes.

El precio de suscripción será el de 27 pesetas por año para los suscritores de Madrid y 30 para los de provincias, franco de porte; no pudiendo admitirse suscripciones por menos de un año.

En Ultramar y extranjero 45 pesetas al año. Las suscripciones deberán abonarse anticipadas. Las reclamaciones se harán precisamente dentro de los tres meses siguientes á la publicación de los tomos á que se refieren; pasado este plazo abonarán los suscritores el importe de lo que reclamen.

Los pedidos y letras se dirigirán al Administrador de la Colección legislativa de España en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Los puntos de suscripción serán en Madrid el Ministerio de Gracia y Justicia, piso bajo de la derecha. En provincias por conducto de los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia.

Los tomos sueltos se venderán en el punto de suscripción á 6 pesetas 25 céntimos en Madrid, y 7 pesetas 25 céntimos en provincias, franco de porte.

Los liberos pagarán al contado el importe de sus pedidos, y pasando de 40 tomos podrá hacerse la rebaja del 10 por 100.

MES DE MAYO CONSAGRADO Á LA SANTISIMA VIRGEN MARIA, por María de la Peña: segunda edición. Véndese al precio de una peseta en las principales librerías.

SANTOS DEL DIA

San Anastasio, Papa; San Pedro de Armengol, y Santo Toribio de Mogrovejo. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Luis.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana).—A las ocho y media.—Turno 2.º.—La Condesa Livina.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno impar.—Primera parte.—Fuera!—Baile.—La isla de San Baladrán.

A las diez y media.—Segunda parte.—La niña boba.—Los dos ciegos.—Baile.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—D. Lina Guerrero, Madrid.—El portero es el culpable.—Prestidigitación.—A la Exposición.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—Un pollo con suerte.—No mateis al Alcalde.—Doce retratos seis reales.—Que viene mi mujer.

TEATRO MARTIN.—A las nueve.—El nudo gordiano.—Una base constitucional.

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantas).—A las ocho y media.—Gran función de ejercicios equestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos, bajo la dirección del Sr. Parish.